



# Control judicial de la motivación de los laudos arbitrales: Análisis de la jurisprudencia y propuesta

## Judicial control of the reasoning of arbitration awards: Analysis of case law and proposal

Raffo Velásquez Meléndez\*  
*RVM Abogados*

### **Resumen:**

En el presente trabajo el autor realiza un análisis crítico de la práctica adoptada por las Salas Comerciales de Lima, las cuales vienen exigiendo que los laudos arbitrales cuenten con una motivación equiparable a la de las resoluciones judiciales, basándose en una interpretación extensiva y discutible del artículo 61.1.b de la Ley de Arbitraje, pese a que ambas jurisdicciones responden a naturalezas distintas.

Para ello, el autor realiza un estudio riguroso de los formantes doctrinales, los principales aportes nacionales y extranjeros, así como la jurisprudencia de las Salas Comerciales y del Tribunal Constitucional, además del marco legislativo aplicable. En particular, aborda la ausencia de una causal expresa de anulación de laudo por vicios de motivación, y se propone una alternativa interpretativa que permita atender a dicho problema sin recurrir a extensiones normativas cuestionables.

### **Abstract:**

In this paper, the author conducts a critical analysis of the practice adopted by the Commercial Chambers of Lima, which have been requiring arbitral awards to contain reasoning comparable to that of judicial decisions, relying on an extensive and debatable interpretation of Article 61.1.b of the Arbitration Law, despite the fact that both jurisdictions respond to inherently different natures.

To this end, the author conducts a rigorous study of the doctrinal sources, the main national and foreign scholarly contributions, as well as the case law of the Commercial Chambers and the Constitutional Court, together with the applicable legislative framework. In particular, the study addresses the absence of an express ground for annulment of arbitral awards based on defects in reasoning, and advances an interpretative alternative to address this issue without resorting to questionable normative extensions.

### **Palabras clave:**

Deber de motivación; Vicios de motivación; Anulación de laudo

### **Keywords:**

Duty to provide reasons; Defects in reasoning; Annulment of arbitral award

\* Socio de RVM Abogados. Magíster por la Universidad Castilla – La Mancha. Magíster por la Università degli studi di Palermo. Magíster por la Universidad de Piura. Correo de contacto: rvelasquez@rvmlegal.com

## 1. Introducción

En mayo del 2023, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima presentó un estudio sobre 440 sentencias de anulación de laudo dictadas el 2022 por las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se constató que en la inmensa mayoría de expedientes —en específico, el 91% de los casos (399)—, la causal de anulación alegada fue la de vicios de motivación en el laudo (inexistencia, insuficiencia, ilogicidad, incoherencia, entre otros). Además, en el 15% de los casos (en 60 expedientes) se declararon fundadas las demandas por dicha causal, lo que resultó en la nulidad de los laudos impugnados<sup>1</sup>.

La academia ha enfocado su atención en la jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima por diversas razones. En primer lugar, debido a cuestiones de competencia territorial, dichas salas son las encargadas de revisar los pedidos de anulación de laudos dictados en la capital, donde se concentran gran parte de las relaciones comerciales del país. A ello se suma que la Corte Suprema tiene pocas oportunidades de intervenir en estos casos y de fijar jurisprudencia. En Lima, el 80% de los casos de anulación son desestimados, lo que impide recurrir a la Corte Suprema vía casación<sup>2</sup>. En cuanto al 20% de las causas que son amparadas, solo el 50% son objeto de recurso de casación.

En consecuencia, en la mayoría de los casos, los procedimientos de anulación de laudos concluyen con los fallos de las Salas Comerciales de Lima. Por ello, es crucial conocer la jurisprudencia que han generado en relación con la materia que nos convoca.

En general, la jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima ha trasladado —sin más— las garantías del debido proceso judicial al ámbito arbitral. No se asigna a la motivación de los laudos un rol distinto al que se atribuye a la motivación de las sentencias. Estimamos que ese traslado automático y acrítico de garantías judiciales al proceso arbitral ha evitado el debate sobre la materia, generado una jurisprudencia errática e impedido la formación de criterios predecibles respecto al control judicial de la motivación de los laudos.

Por eso, nuestro primer paso debe consistir en comprender el rol de la motivación de los laudos arbitrales, pues ello nos permitirá comprender por qué y cómo se debe aplicar esa causal de anulación. Con eso aclarado, podremos avanzar en el camino,

podremos analizar cómo debe operar el control de la motivación de los laudos en los procesos de anulación. Este asunto es clave pues, como indicamos, en más del 90% de los casos de Lima se invoca esa causal anulación de laudos.

En ese sendero nos toparemos con este dato llamativo: los vicios de motivación del laudo no están contemplados como una de las causales taxativas de anulación de laudo que prevé el art. 63 de la Ley de Arbitraje (en adelante, LA). El caballo de troya por donde ha ingresado esa causal al sistema arbitral es el art. 63.1.b LA que habilita la posibilidad de demandar la anulación cuando: “una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”. A partir de aquí, la jurisprudencia —y cierto sector de la doctrina— ha entendido que, se ha consagrado al debido proceso como causal de anulación, lo que incluye a la exigencia de motivación debida.

Pero desde el inicio debemos dejar constancia de algo: el problema no es que la mayoría de las causas de anulación se sustenten en los vicios de motivación del laudo. Eso, en todo caso, es el síntoma y no la enfermedad. El elevado uso de esa causal de anulación obedece a la amplitud de sus alcances y a la consecuente facilidad para invocarla. En la práctica, las Salas Comerciales de Lima controlan la motivación de los laudos arbitrales aplicando el mismo estándar que usa el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) para revisar la legitimidad de las resoluciones judiciales. Este modelo se caracteriza por recoger una variedad de supuestos, lo que permite un control holgado y profundo de lo resuelto por los jueces. Corresponde, entonces, verificar si tal esquema es compatible con los principios que rigen el sistema arbitral o, por el contrario, los contraviene.

En suma, la amplitud con que se concibe el canon de control judicial de la motivación de los laudos hace que, en prácticamente cualquier caso, se invoquen vicios de motivación y que tales alegaciones tengan mayores posibilidades de éxito. Ello explica por qué se trata de la causal de anulación más utilizada. A diferencia de esta, las demás causales de anulación de laudo se reducen a supuestos excepcionales cuya configuración resulta mucho más difícil.

Nuestra tarea consiste en determinar si resulta necesario reconfigurar los alcances del control de motivación del laudo que hacen los jueces, pues, de

1 Cfr. Montes, S., Olórtogui, H., Rivas, G. y Wong, A. (2022). *Estudio de anulación de laudos 2022*. Centro de Arbitraje. <https://www.arbitrajeclc.com.pe/wp-content/uploads/2024/04/Estudio-de-anulacion-de-laudos-2022.pdf>

2 Recuérdese que, conforme al art. 64.5 de la Ley de Arbitraje solo se puede impugnar en vía de casación las sentencias de la Sala Superior que declaran fundada —en todo o parte— las demandas de anulación de laudo.

ser así, podría lograrse una reducción o restricción de dicho control judicial<sup>3</sup>.

## 2. Jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima sobre la motivación del laudo

Estamos convencidos de que el control judicial de los laudos es una garantía esencial del sistema arbitral. Para ello, es necesario encontrar un equilibrio adecuado. Una revisión judicial excesivamente amplia sería perjudicial, pues permitiría controlar los laudos por cualquier motivo, como si se tratara de la apelación de una resolución judicial. En tal escenario, el arbitraje perdería atractivo, ya que lo decidido en los laudos estaría siempre sujeto a revisión judicial, precisamente lo que se buscó evitar al suscribir el convenio arbitral. Pero también sería perjudicial el impedimento total del control judicial de los laudos, dado que, en ese caso, los árbitros concentrarían mayores poderes, al ser sus decisiones finales e irrevisables, lo que reduciría los incentivos para dictar laudos de calidad y afectaría la confianza de los usuarios en el mecanismo arbitral<sup>4</sup>.

El punto de equilibrio se alcanza mediante un sistema de revisión de laudos sustentado en causales tasadas, de carácter limitado y aplicables únicamente en supuestos excepcionales de graves violaciones, sin que ello vulnere la esencia del arbitraje: que sean los árbitros —y no los jueces— quienes conozcan, analicen, evalúen y decidan el fondo de la controversia. En este contexto, corresponde examinar los vicios de motivación del laudo como causal de anulación, cuestión que cuenta con una amplia trayectoria en la jurisprudencia nacional.

Lo primero a tener en cuenta es que el TC, al menos, desde el precedente Cantuarias (STC N.º 6167-2005-HC, 2006) estableció como criterio que a la “jurisdicción arbitral” del art. 139.1 de la Constitución, le son trasladables casi todas las garantías judiciales del debido proceso. Por ello, la autonomía privada que caracteriza al arbitraje siempre estuvo condicionada por las exigencias y limitaciones que dichas garantías impusieran (STC N.º 1567-2006-AA; STC N.º 6149-2006-AA; y STC N.º 4972-2006-AA). Estos criterios fueron ratificados en el último precedente de Minera María Julia (STC N.º 0142-2011-AA).

En dicho escenario, el ex magistrado Wong (2013) comenta que antes de esos criterios las Salas

Comerciales de Lima eran reticentes a dar una interpretación amplia al siguiente supuesto de anulación de laudo: “[cuando una de las partes] no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa” (art. 73.2 de la anterior LA y actual art. 63.1.b LA). De este modo, no era usual englobar bajo esa causal todos los agravios relacionados con el debido proceso. Sin embargo, agrega el citado autor, con el precedente Cantuarias, las salas ya no tuvieron reparo en dar una interpretación extensiva al derecho de defensa e incluir dentro de esa causal a otras garantías como la exigencia de motivación de los laudos arbitrales (2013).

Ese fue el terreno propicio para trasladar todos los vicios de motivación como causales de anulación de los laudos, bajo la bandera de que así se lograba la tutela del debido proceso arbitral. Aunque dicho traslado siempre tuvo límites, estos con el tiempo se fueron relativizando e incluso diluyendo. Un ejemplo de ello es la interpretación que se le ha dado al antiguo mandato de que en la anulación de laudos “está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia” (art. 61 de la anterior LA), que incluso actualmente es más amplio señalando que “[e]stá prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral” (actual art. 62.2 LA).

Las Salas Comerciales de Lima han entendido los alcances de esta prohibición de forma tergiversada. La interpretación de los límites se ha realizado de manera análoga a las restricciones que enfrentan los jueces constitucionales al conocer procesos de amparo o hábeas corpus contra resoluciones judiciales.

Según una consolidada jurisprudencia del TC, en esos casos, los jueces constitucionales no pueden subrogarse en la revisión y aplicación del derecho ordinario, asunto que compete a los jueces especializados (penales, civiles, laborales, etc.). Su labor se limita a constatar, por ejemplo, la existencia de vicios en la motivación y, en consecuencia, anular la decisión judicial cuestionada para que el juez ordinario dicte un nuevo fallo sin ese vicio<sup>5</sup>. Sin embargo, el alcance de ese control de

3 Cabe señalar que un autor nacional sostiene que el control judicial de la motivación podría reducirse si se disminuyera la extensión de la motivación de los laudos. Según dicha tesis, a mayor motivación, mayores serían también las armas de impugnación que se otorgan a la parte perdedora (Sánchez, 2020). Discrepamos de esta postura, pues, de aplicarse, el número de anulaciones de laudo aumentaría, dado el elevado estándar de motivación que se exige a estos. Por el contrario, el razonamiento debe ser inverso: a menor motivación en los laudos, mayores son los riesgos de que se les impute un vicio por falta o insuficiencia de motivación.

4 Es conocida la experiencia de Bélgica, que en 1985 abolió la posibilidad de revisión judicial de laudos para hacer más atractivo los arbitrajes; sin embargo, el efecto fue contrario al deseado, por lo que se restableció el sistema de revisión judicial limitada. (cfr. Hanotiau y Block, 1998, pp. 528 y ss.; Núñez del Prado, 2017, pp. 14-16)

5 El TC asumió la llamada “fórmula Heck” del TC alemán. “[...] la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales

la motivación sí supone cierta revisión de fondo, diluye la diferencia entre motivación indebida y error *in iudicando* o de juicio (Lezama, 2025). El juez constitucional sí analiza la legalidad ordinaria para determinar si fue aplicada o ignorada (falta de motivación), puede verificar si se analizó y aplicó correctamente en el caso (motivación aparente, insuficiente o lógica), o si se interpretó la ley en contra de la Constitución<sup>6</sup>. Incluso puede revisar la motivación al valorar los medios de prueba y la razonabilidad de las inferencias probatorias (motivación sobre las premisas externas)<sup>7</sup>. Más adelante, discutiremos si iguales criterios deben operar en el control judicial de los laudos.

Para los amparos y hábeas corpus contra resolución judicial, la jurisprudencia del TC amplía considerablemente la potestad de control de constitucionalidad que tienen los jueces sobre la motivación de los fallos judiciales cuestionados. Y a pesar de eso, son pocos los casos en donde el TC declara fundadas esas demandas (nos atreveríamos a afirmar que menos del 0.1% de casos por año). Eso indica que, a pesar de contar con amplios poderes de revisión, el TC mantiene una especial deferencia hacia las motivaciones de los fallos dictados por los jueces ordinarios. Paradójicamente, en los procesos de anulación de laudos no ocurre lo mismo, pues cerca del 15% de los casos en donde se alegan vicios de motivación del laudo son declarados fundadas cada año. Eso a pesar de que se aplica la misma jurisprudencia del TC y para las anulaciones hay una prohibición expresa de revisar el fondo de lo decidido, calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones de los árbitros.

Existen reiteradas decisiones de las Salas Comerciales de Lima en donde se indica que el

control de motivación de los laudos toma como base los criterios establecidos en el caso *Giuliana Llamoja* (STC N.º 0728-2008-HC), donde el TC identificó los siguientes vicios de motivación: (i) la inexistencia o motivación aparente; (ii) la motivación lógicamente incoherente; (iii) la motivación sin constatar la existencia de las premisas fácticas o la validez de las premisas jurídicas usadas por el juzgador; (iv) la motivación insuficiente porque no llega a justificar la decisión tomada; y (iv) la motivación incongruente, porque la respuesta no se corresponde —por exceso o defecto— con las pretensiones de las partes<sup>8</sup>.

Todos esos vicios son usados por el TC para el control constitucional de la motivación, sin que, a su juicio, eso implique un reexamen de las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. La misma posición es aplicada por las Salas Comerciales, que consideran que su control judicial de la motivación de laudos no afecta a la prohibición de control de fondo, ya que no se trataría de un “nuevo examen de fondo”, sino un “análisis externo” de lo expresado en el fallo. A pesar de esa declaración de buenas intenciones, lo cierto es que en el análisis que realizan el TC y las Salas Comerciales de Lima, sí entran a valorar la correspondencia entre las razones expuestas y las pruebas o las alegaciones de las partes, así como la existencia de “un juicio racional y objetivo”, o la concurrencia de arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho<sup>9</sup>, o, en su defecto, si hubo “subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”<sup>9</sup>.

Nuestro objetivo aquí no es cuestionar las facultades de control de la motivación que tuvieran los jueces constitucionales en los amparos y hábeas corpus contra resoluciones judiciales. El propósito central

competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional” (RTC N.º 9746-2005-HC, fundamento, 6, reiterado luego en otros fallos). Las razones para esa postura era que, en el amparo (y también en el hábeas corpus) “no se puede cuestionar el criterio expuesto por un juez o tribunal de justicia al resolver un tema que es de su competencia, pues ni el amparo es un recurso de casación, ni éste abre las puertas de la justicia constitucional para que ésta termine constituyéndose en una instancia judicial más, a modo de prolongación de las que existen en la jurisdicción ordinaria” (RTC N.º 0759-2005-AA, fundamento 2).

6 El TC señala que “pese a que la tarea del juez constitucional es la de ser intérprete de la constitución, y no de la ley, en determinadas circunstancias ello será posible a efectos de no dejar sin tutela el ejercicio legítimo de un derecho fundamental amenazado o vulnerado” (STC 1567-2006-AA, fundamento 24). Y agrega que incluso sería necesario que dicho juez realice un análisis de la legalidad vigente cuando “se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” (STC 9746-2005-HC, fundamento 6). Sobre la legitimidad del poder de revisión de la motivación en los amparos y hábeas corpus contra resoluciones judiciales y la débil frontera entre control constitucional y legal (Cfr. Mendoza, 2007; Castillo, 2021; Rojas, 2014).

7 Cfr. STC 6712-2005-HC, fd.15; STC 1014-2007-HC, fd. 14; STC 1032-2013, fds. 10-11.

8 Cfr. Taruffo (1999); Igartua (2003) y Zavaleta (2014).

9 El discurso anterior es un paráfraseo de la posición que tiene el TC y que es usada por las salas comerciales. Citamos: “[La motivación de las decisiones] puede y debe provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC N.º 1480-2006-AA, fd. 2; STC N.º 3722-2006-AA, fd.2; STC N.º 0728-2008-HC, fd.6).

es determinar si es admisible que las salas superiores que conocen de recurso de anulación de laudo ostenten igual poder de control sobre la motivación de los laudos a pesar de la prohibición del art. 62.2 LA. A nuestro juicio, la facultad de contrastar la motivación fáctica y jurídica con lo actuado en el caso, para detectar si hubo o no arbitrariedad en la decisión del árbitro, o si se realizó un juicio objetivo, sí que implica pronunciarse sobre el contenido de la decisión, calificando sus criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas en el laudo.

Rivas (2017) indica que, además de los casos de falta de motivación, las Salas Comerciales de Lima, a través de sus pronunciamientos, revisan los laudos por errores lógicos en el razonamiento, especialmente, cuando existe contradicción lógica en sus fundamentos. Asimismo, agrega que también se controla la motivación insuficiente, esto es:

[L]a falta de sustento adecuado de alguna parte 'importante' [definida por el juez] para el razonamiento que aplican los árbitros para resolver el caso [...] [como, por ejemplo] (i) no se sustenta alguna premisa considerada importante (por los jueces); (ii) no se absuelven ciertos argumentos de una o ambas partes; y (iii) no se fundamenta por qué ciertos medios probatorios no le generan convicción. (2017, p. 228)

Es decir, en ciertos casos las Salas Comerciales de Lima también se consideran habilitadas para controlar la *justificación interna* de la motivación, esto es, la corrección lógica y narrativa de los fundamentos del laudo, las inferencias o la racionalidad que justifica el paso de las premisas usadas hacia la conclusión. Asimismo, las salas se sienten facultadas para revisar la *justificación externa* de los fallos, es decir, las razones explícitas que sustentan los hechos usados o descartados como premisas (la prueba seleccionada y su valoración), así como los motivos que explican la elección e interpretación de las normas empleadas como premisas formales de la decisión.

Poco a poco, iremos desmontando los argumentos directos e indirectos que sustentan la posición que tienen las Salas Comerciales de Lima en esta materia.

### 3. El arbitraje sí es jurisdicción, pero no está sujeta a las garantías del proceso judicial

Desde los inicios del TC, se introdujo la idea de que las garantías del debido proceso (entre ellas, la motivación) son transversales a todo el sistema jurídico, actuando como una garantía de

racionalidad y justicia de lo decidido. Las decisiones administrativas fueron el terreno más fértil donde florecieron estas ideas. Por ejemplo, en los inicios del TC la ley no reconocía aún el derecho al debido procedimiento administrativo, a pesar de eso, para el tribunal era innegable que, en este contexto, la motivación cumplía una función similar a la que cumplía en sede judicial, especialmente porque se trataba de decisiones estatales (STC N.º 2192-2004-AA; STC N.º 0090-2004-AA). Estas ideas también se expandieron a las relaciones entre privados, en donde el TC estima que —por exigencias del debido proceso— deben motivarse las sanciones a los miembros de asociaciones privadas (STC N.º 4241-2004-AA; STC N.º 03461-2021-AA).

Bajo esa práctica consolidada, quien niegue que las decisiones arbitrales deben ser motivadas cometería una blasfemia contra uno de los derechos más sagrados y alegados en nuestro sistema de justicia. Pronto comenzaron a surgir las voces que proclamaban —cuál pájaros cantores— que, como “el arbitraje es jurisdicción”, la consecuencia natural sería aplicarle todas las garantías judiciales del debido proceso, como la motivación. Estas voces tienen eco hasta ahora en la jurisprudencia del TC.

Desde una interpretación literal de la Constitución no se puede negar que el arbitraje deba ser calificado como jurisdicción. Pero en el mismo texto constitucional la palabra “jurisdicción” tiene dos significados posibles. Algunas veces es sinónimo de competencia territorial de los entes estatales (arts. 31, 54, 74 y 197) y en otras es considerado como el poder para resolver controversias (arts. 2.24.f, 63, 139.1, 139.3, 149 y 205). En este último sentido, la Constitución (arts. 139.1 y 149) reconoce —con innegable corrección— que el poder jurisdiccional corresponde no solo a los jueces, sino también a ciertos privados, como los árbitros y las comunidades campesinas y nativas<sup>10</sup>.

La idea de la jurisdicción como el poder reconocido por el Estado para administrar justicia o resolver controversias de forma definitiva es ratificado tanto por el TC como por la Constitución (arts. 138, 139.1, 139.8, 143 y 149). De hecho, cuando el TC se refiere a la equivalencia entre la jurisdicción arbitral y judicial (art. 139.1), señala que esto se debe a que ambas se dirigen a la resolución de controversias o a la administración de justicia (STC N.º 6167-2005-HC). Esta idea también es ratificada en el precedente de Minera María Julia (STC N.º 0142-2011-AA).

Hasta este punto, el razonamiento es acertado. Sin embargo, luego el TC sostiene que, dado que el

<sup>10</sup> Desde el inicio el TC asumió una noción material y no subjetiva de la jurisdicción, pues lo define como el poder de resolver en definitiva las causas y no del sujeto que ejerce el poder (STC N.º 0584-98-HC). Eso lleva al TC a reconocer como jurisdicción a entes administrativos como el Jurado Nacional de Elecciones y a la Junta Nacional de Justicia cuyas decisiones son irrevisables en sede judicial (arts. 154.3 y 181 de la Constitución). Aunque en alguna otra ocasión, además de esa visión material, ha puesto énfasis en la jurisdicción como manifestación de la soberanía estatal (STC N.º 0023-2003-AI).

arbitraje es jurisdicción entonces debe sujetarse a las garantías propias de la “jurisdicción judicial”, específicamente a las enumeradas en el art. 139 de la Constitución, con algunas pocas excepciones. En esa propuesta, el TC (y los defensores de esa postura) incurre en las siguientes falacias de razonamiento:

- *Falacia de composición* (se afirma que algo es verdadero respecto de todo, solo porque es verdadero respecto de una parte). El hecho de que el arbitraje sea considera jurisdicción no implica necesariamente que le sean trasladables todas las garantías del art. 139 de la Constitución, previstas para el Poder Judicial. Por ejemplo, es evidente que no se aplican al arbitraje garantías como la publicidad de los procesos, la doble instancia, o la prohibición de aplicación analógica de la ley penal (arts. 139.4, 139.6 y 139.9)
- *Falacia de sustitución ilícita de idénticos* (se sustituye el sujeto o predicado de un texto por otro elemento que parece equivalente, pero que cambia el significado de la afirmación). El TC sustituye sin justificación alguna “jurisdicción arbitral” por “jurisdicción judicial”, lo que conduce al traslado de garantías de un ámbito a otro, alterando el sentido original de la afirmación.
- *Falacia de afirmación del consecuente* (se asume que, como algunos casos una premisa da lugar a cierta consecuencia, esto significaría que esa consecuencia se dará siempre bajo la misma premisa). Ciertamente, algunas de las garantías de la jurisdicción judicial serán necesariamente trasladables a la jurisdicción arbitral (como los derechos de defensa, imparcialidad o prueba). Sin embargo, esto no siempre ocurrirá, ya que, como hemos visto, no todas las garantías del primero son extrapolables al segundo.

Siguiendo con la interpretación literal, el art. 139.1 de la Constitución establece que la “jurisdicción arbitral” es “auténtoma” respecto a la jurisdicción del Poder Judicial. Esto habilita a postular principios propios para la “jurisdicción arbitral” o, al menos, a adaptar y modular los principios judiciales del art. 139 de la Constitución a la naturaleza privada del arbitraje.

Estos cuestionamientos al enfoque jurisdiccional del arbitraje no significan que asumamos una tesis contractualista del instituto. Si el arbitraje fuera únicamente un contrato, la decisión del tercero designado para resolver la disputa no sería más

que una extensión del acuerdo. Algo similar a una adenda del contrato, lo que lo tornaría fácilmente objetable en las vías judiciales. Esto alargaría innecesariamente la controversia más allá de lo previsto originalmente por las partes, perdiendo utilidad el arbitraje. Incluso perdería sentido encomendar a un árbitro que resuelva el conflicto si, al final de cuentas, los jueces podrán revisar siempre lo resuelto. Precisamente, eso es lo que se quería evitar.

Para superar el aspecto netamente contractual del arbitraje, el constituyente lo elevó a la categoría de jurisdicción, lo que, sin embargo, generó los problemas que enfrentamos ahora<sup>11</sup>. De un lado, el convenio y las reglas procesales para resolver la disputa se sujetan principalmente a la autonomía privada de las partes; y, de otro lado, la intangibilidad y eficacia de la decisión tomada por los árbitros se asemejan más a una decisión judicial, lo que requiere garantías similares (como la cosa juzgada). Es decir, el arbitraje presenta cualidades mixtas que pueden generar varias confusiones. Sin embargo, una cosa es incuestionable: que el arbitraje necesite garantías propias del ámbito judicial (como la cosa juzgada, el derecho de defensa, etc.), no significa que pierda su naturaleza contractual.

Un ejemplo de la realidad explica mejor lo que queremos transmitir. Hace más de tres décadas que el TC español calificó al arbitraje como un “equivalente jurisdiccional”, porque cumple “los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)” (STC N.º 62/1991, fd. 3). Con el tiempo esto llevó a que algunos tribunales superiores de justicia trasladaran ciertas garantías judiciales (sobre todo, la exigencia de motivación debida) a la revisión de los laudos. Si bien la Ley de Arbitraje española (Ley 60/2003) no establece una causal de nulidad de laudos que sea específica por vicios de motivación, algunos tribunales entendieron que la motivación constituía una garantía del orden público, concepto que sí estaba previsto en la ley como causal en el art. 41.1.f, por lo tanto, esos tribunales consideraron que estaban habilitados para anular laudos por vicios de motivación.

El excesivo poder de control sobre la motivación de los laudos auto-atribuido por esos tribunales, fue minando la eficacia del arbitraje. Por eso, el TC español tuvo que precisar que la “equivalencia jurisdiccional” del arbitraje se refería exclusivamente al poder para resolver controversias en forma definitiva, un poder que comparten árbitros y

11 Recordemos que el art. 233.1 de la Constitución de 1979 fue el que creó la actual fórmula del art. 139.1 de la Constitución de 1993, que reconoce al arbitraje como una “jurisdicción de excepción”. De hecho, en el diario de debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979 (T. II, p. 217), consta la declaración del diputado Roberto Ramírez del Villar a favor del citado texto: “En caso no se regulare el arbitraje como jurisdicción, estaríamos negando la posibilidad de que los fallos arbitrales tengan fuerza. Ésta es la razón de la excepción”.

jueces, específicamente en cuanto al efecto de cosa juzgada que se reconoce a las decisiones de ambos. En consecuencia, solo algunas garantías judiciales son trasladables al ámbito arbitral. Las diferencias son tan significativas que incluso se advierte que la motivación judicial y la motivación arbitral tienen un rango normativo distinto.

Señala el TC español que, cuando se trata del deber de motivación “no se pueda enjuiciar su cumplimiento con parecido canon de control” en el campo judicial y arbitral, pues tiene naturaleza distinta en cada caso. Y es que:

[...] tratándose de resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva [reconocido en la Constitución]. Sin embargo, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en [la Ley de Arbitraje] [...] En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental citado. En las segundas es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador. (STC N.º 17/2021, 2021, fd. 2)

Y si esa precisión no fuera suficiente, en un fallo siguiente reitera el TC español que:

[...] el deber de motivación del laudo no surge del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva... que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial, sino de la propia Ley de arbitraje [...]. Por lo que se debe entender que: [...] la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental [...]. Es una obligación de configuración legal del que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral”. (STC N.º 0065/2021, de 15 de marzo de 2021)<sup>12</sup>

Esto evidencia que la cualidad de “jurisdicción” del arbitraje no significa que deba cargar con todas las garantías judiciales. Es sintomático que nuestro TC acepte sin problemas que los derechos a la pluralidad de instancias y al juez predeterminado sean recortados por la ley en el campo arbitral (STC N.º 1755-2007-AA y STC N.º 2596-2010-AA). Pero se resista a admitir que la ley también puede recortar al sacroso deber de motivación en los arbitrajes.

Es tan cierto que la motivación judicial y arbitral tienen distinta jerarquía que: (i) la ley expresamente faculta a las partes a disponer del deber de motivación de los laudos (art. 56.1 de la LA); (ii) mientras que la Constitución (art. 139.5) exige que las resoluciones judiciales de “todas las instancias”

tengan motivación escrita, es decir, que es impensable que el juez o las partes puedan prescindir de ese deber (salvo que se trate de decretos de mero trámite). El TC español (del cual suele ser tributario nuestro TC) comparte este razonamiento. Además, la ley habilita que en las anulaciones sólo sean revisables de oficio los laudos sobre materias “manifestamente no susceptibles de arbitraje” o contrarios al “orden público internacional” (arts. 63.3 y 63.6 LA), lo que indica que la motivación no tiene igual trascendencia que ellos.

Esto indica que, la cualidad de “jurisdicción” no es el único factor que define a los arbitrajes, sino que su otro elemento esencial (la autonomía de la voluntad) condiciona sus alcances y fines. A partir de ese juego de fuerzas (autonomía privada vs. poder jurisdiccional), surge una figura con identidad propia, distinta a la “justicia judicial”. Esto trae como consecuencia que, a la “justicia arbitral” se puedan trasladar algunas garantías judiciales, pero no todas. Y existen razones para pensar que entre esas garantías no debe estar la motivación<sup>13</sup>.

#### 4. Roles de la motivación

En la época medieval, las decisiones de los jueces, del clero, del rey, o de quienes administraban justicia no requerían ser motivadas, sino que se presumían legítimas por la autoridad misma de quienes la dictaban. La ilustración introdujo —inicialmente, en el derecho canónico, y luego en el derecho común— la necesidad de que las decisiones judiciales respondieran a justificaciones contrastables y no al mero arbitrio del decisor.

Esas ideas calaron profundamente hasta la formación del Estado moderno, que consagró como una condición básica de la división de poderes la exigencia de motivación de las decisiones judiciales. Para asegurarse de que el juez aplique de manera estricta la ley y no cometa excesos (es decir, que respete la voluntad del pueblo, representada en las leyes emanadas del parlamento), se le exigió hacer explícitas las razones que justificaban sus decisiones, demostrar que resolvió aplicando la ley. Esas exigencias fueron evolucionando, pues se incorporaron estándares adicionales de razonabilidad al juez, tales como la obligación de indicar las razones sobre la fiabilidad o fuerza de la prueba usada, o de asegurar que su razonamiento sea coherente con los principios de la lógica.

Desde esa perspectiva, se reconocen roles endoprocesales y extraprocesales a la motivación judicial (STC N.º 0654-2007-AA).

12 Comentarios sobre este desarrollo jurisprudencial en Fernández (2021) e Hinojosa Segovia (2021).

13 Cualquier intento por definir la naturaleza del arbitraje requiere de un estudio independiente. Por lo pronto, podemos indicar que nos acercamos más a la tesis que propone una naturaleza mixta del arbitraje (cfr. Repetto, 2014), lo que desde el ámbito procesal suele calificarse como negocios o convenciones procesales (cfr. Do Passo Cabral, 2016).

Con respecto a las partes de la causa (rol endoprocесal), la finalidad de la motivación es mostrar las razones que persuadieron al juzgador a tomar determinada decisión (que ésta se ajusta a las pruebas actuadas, al derecho aplicable y a criterios mínimos de racionalidad). Y, en caso de que no se considere justa, los vicios de motivación facilitarán a las partes la posibilidad de que impugnen o pidan la revisión de tales motivos ante un órgano superior (STC N.º 0458-2001-HC; STC N.º 1230-2002-HC; STC N.º 6840-2006-HC). En el ámbito constitucional, esto se traduce como los derechos a la doble instancia y a la defensa (arts. 139.6 y 139.14 de la Constitución). Es decir, la garantía de motivación judicial sí que tiene un vínculo muy fuerte con el derecho de defensa.

Un sector de la doctrina advierte otros fines endoprocесales en la motivación de los laudos, a saber: (i) permitir que las partes conozcan por qué ganaron o perdieron, lo que puede desincentivar a la parte perdedora a impugnar, pues advertiría la debilidad de su caso; (ii) actuar como garantía contra la arbitrariedad, pues al expresar las razones del laudo, se verifica si el árbitro usó sus conocimientos y experiencia para resolver, o si decidió por mera intuición, sesgos o discrecionalidad; (iii) prevenir futuros conflictos, pues una decisión razonada hace predecible lo que podrá decidirse ante nuevas controversias, lo que permite guiar o ajustar el comportamiento comercial de las partes; y, (iv) facilitar el derecho de defensa de las partes. Creemos que todas esas funciones endoprocесales son predicables de la motivación de las sentencias y de los laudos (Beaumont, 2016; Bingham, 1988).

Ahora bien, con relación a quienes no son parte del caso (rol extraprocesal), la motivación actúa como el mecanismo por el cual los jueces hacen accesible el control democrático o social de la legitimidad de sus decisiones. El mandato constitucional reza que, la potestad de administrar justicia emana del pueblo (art. 138 de la Constitución), de modo que, con la exigencia de motivación los jueces justifican sus decisiones ante quienes les otorgaron el poder para resolver las causas, ante el pueblo<sup>14</sup>. Por eso, el constituyente consagró la publicidad de los procesos y reconoció a todos el derecho a criticar

las resoluciones y sentencias judiciales (arts. 139.4 y 139.20 de la Constitución)<sup>15</sup>.

Pero este rol extraprocesal no puede trasladarse al arbitraje. Los árbitros deciden por encargo de los particulares y el poder de la autonomía privada que el orden jurídico les reconoce, más aún, son las partes quienes serán afectadas por la futura decisión. En contrapartida, el poder decisorio de los jueces emana del poder constituyente, del pueblo (art. 138 de la Constitución). Por eso, a diferencia de los procesos judiciales, en los arbitrajes la regla no es la publicidad, sino la confidencialidad de las actuaciones, un acceso reservado a las partes (art. 51 LA). En efecto, a través de los laudos, los árbitros no dan cuenta pública o social sobre el ejercicio de sus decisiones, tal como sí ocurre con las sentencias de los jueces. Desde esta óptica, jueces y árbitros no tienen poderes equiparables: las decisiones del primero tienen un rol extraprocesal, las del segundo, no<sup>16</sup>.

El descarte del rol extraprocesal en la motivación de los laudos es una prueba más de que esta exigencia no se integra dentro del derecho fundamental al debido proceso, sino que constituye un asunto disponible para las partes (tal como prevé el art. 56.1 LA), algo inconcebible para el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 139.5 de la Constitución). Por tanto, postular que la motivación de laudos deba ser considerada como una causal de anulación no implica defender el derecho fundamental al debido proceso, sino promover por una interpretación equivocada de la hipótesis legal del art. 63.2.b LA.

También debe descartarse el traslado al arbitraje del clásico rol endoprocесal de las motivaciones judiciales: garantizar el derecho de impugnación o defensa. Esto se debe al mandato de que, en los recursos de anulación de laudo, "está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral" (art. 62.2 LA). A ello debe sumarse que uno de los principios que inspira al arbitraje es el de no interferencia judicial (art. 3 LA)<sup>17</sup>.

14 Ese rol extraprocesal también puede predicarse de la motivación de los actos administrativos. Al igual que la motivación judicial, su ejercicio se dirige a la consecución de un fin valioso (a favor de la comunidad) que supera a los intereses del ente que lo ejerce. El TUO de la Ley 27444, en su art. 4.1., num. 1.17, prevé que la Administración Pública ejerce sus competencias exclusivamente "para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". Cfr. Fernández-Espinar (2024).

15 Igartúa (2003) indica con razón que la función extraprocesal explica por qué el legislador impone el deber de motivar incluso en las de resoluciones judiciales inimpugnables. Pues su rol no se limita a las partes, sino que también cumple un rol social trascendente.

16 Tal como precisa Ferri (2018), el poder que brinda la autonomía privada no tiene como propósito cumplir un deber, función o finalidad superior a las partes. De hecho, el particular puede no ejercer tal potestad y cuando lo haga —siempre que respete los límites previstos— podrá diseñar los contenidos según lo que le diga su arbitrio, pues no tiene un camino prediseñado a seguir. Así, el art. 1354 CC reza que: "Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo", es decir, la ley no condiciona el ejercicio de la libertad de contratación a la realización de fines valiosos que superen o trasciendan a los intereses de sus titulares. Esto descarta un rol extraprocesal en la motivación de los laudos dictados por encargo de los particulares.

17 Sobre los alcances de este principio, puede verse Velásquez y Chang (2021).

En esas normas subyace el principio de que las partes confían en el arbitraje y en la justicia de la decisión que adoptarán los expertos designados por ellas. Hasta tal punto llega dicha confianza que aceptan que no podrán impugnar los motivos del laudo, e incluso tienen la facultad de pactar que el laudo no sea motivado. Además, al ser una actividad humana, las partes que acuerdan la vía arbitral lo hacen conscientes del riesgo de error en la decisión (por ejemplo, error en la identificación de la norma aplicable, en sus alcances, incluso negligencia en la valoración de las pruebas, su fiabilidad, prevalencia o peso). Sin embargo, consideran que existen mayores riesgos de error en la “justicia judicial”, por lo que prefieren el arbitraje. La parte que resulte vencida advertirá mejor esos eventuales errores, estimará que la motivación es inadecuada, injusta y/o insuficiente y, por ello, pretenderá impugnar el laudo judicialmente. Pero resultaría contradictorio que el legislador —quien le permitió depositar su confianza en el arbitraje— le permita ahora retirar ese voto de confianza a quien resultó vencido en el caso. En efecto, si la parte optó por asumir los riesgos de error propios de la “justicia arbitral” en lugar de los riesgos de error en la “justicia judicial”, no puede luego desconocer lo decidido por el árbitro. Todo esto descarta la posibilidad de que la motivación de los laudos cumpla el clásico rol endoprocesal de permitir la impugnación de las partes.

Lo que sí es admisible es que la motivación de los laudos cumpla, en cierta medida, los otros roles *endoprocesales* antes mencionados, en especial, los roles (i) y (ii); es decir, que las partes puedan conocer las razones por las cuales resultaron vencedoras o vencidas, y si el árbitro realizó los esfuerzos para adoptar una decisión justa<sup>18</sup>. Ciertamente, al expresar las razones del laudo, las partes pueden verificar si la decisión fue arbitraria o parcial, o si se sustentó en motivos jurídicos, fácticos o de equidad (cuando corresponda). En este aspecto, la motivación de laudos se asemeja a la de las sentencias. No obstante, insistimos en que su objetivo no es facilitar la impugnación ni la defensa contra tales motivos (pues la motivación de los laudos no es revisable), sino permitir que las partes verifiquen si los árbitros cumplieron la tarea asignada de decidir de manera justificada.

Las razones expuestas en un laudo permiten determinar si éste fue motivado o no. Esto es importante porque, si las partes pactaron un laudo motivado y no se cumplió, los árbitros no habrán actuado dentro del ámbito de los poderes otorgados, ni habrán observado la forma procesal pactada.

Dicha forma, pactada expresamente o incorporada al convenio arbitral, de acuerdo al art. 56.1 LA y el art. 1356 del Código Civil (en adelante, “CC”), constituye un requisito de validez del laudo (arts. 219.6 y 1411 del CC; y art. 63.1.c LA). En consecuencia, la ausencia o mera apariencia de motivación puede constituir una causal de anulación del laudo arbitral, pero no por afectar al debido proceso (ni por vulnerar el deber constitucional de motivación), sino porque la actuación arbitral reflejada en el laudo no se ajustó a lo acordado por las partes, quienes solicitaron una decisión motivada.

De modo que, el rol endoprocesal de la motivación no consiste en facilitar la impugnación de las razones del laudo, sino en permitir que las partes verifiquen si se observó o no la forma procesal pactada.

Aunque las Salas Comerciales de Lima mantienen una visión judicial del asunto, pues consideran que la anulación por vicios de motivación en el laudo constituye un agravio al debido proceso, causal que —gracias al TC— “asumen” estaría contemplada en el art. 63.1.b LA: “Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”. Sin embargo, veremos que lo correcto sería que tales asuntos —o una parte de ellos— sean analizados bajo la causal del art. 63.1.c LA: Que [...] las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable [...] o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en esta [ley]”.

## 5. Re-interpretación del régimen sobre anulación de laudo

### 5.1. Regulación general del recurso de anulación de laudo

El art. 62.2 LA encabeza este régimen con el mandato de que “[e]stá prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”. Lo que da cuenta de una advertencia general: no se puede ir al Poder Judicial para invocar analizar la justicia o arbitrariedad en el juicio realizado por el árbitro.

En seguida, el art. 63.1 LA indica que, el laudo “solo podrá ser anulado” cuando se acrediten la existencia de causales específicamente reconocidas, es decir, la *causa petendi* de las anulaciones de laudo se

<sup>18</sup> Ortscheidt y Seraglini (2019) coinciden en lo señalado, pero añaden que la motivación eleva la calidad de las decisiones, pues los árbitros juzgan con más diligencia cuando deben justificar su decisión y responden o analizan mejor las alegaciones de las partes, que cuando no es necesario que expresen las razones de su decisión.

limitan a los supuestos allí enumerados<sup>19</sup>. El literal a regula el caso de que no haya un convenio arbitral que justifique el arbitraje; el literal c se refiere a la composición del tribunal o despliegue de actos arbitrales que no respetan lo pactado por las partes o las reglas procesales aplicables; las hipótesis de los literales d, e y f regulan los casos de laudos que resuelven materias no sometidas a arbitraje o manifiestamente no arbitrables; o, en el caso de arbitrajes internacionales, contrarios al orden público internacional; y el supuesto f se refiere a los laudos expedidos fuera del plazo pactado.

En ninguno de los supuestos enumerados se puede revisar, ni siquiera indirectamente, la justicia de la decisión, a saber, la correcta aplicación del derecho, la adecuada valoración o admisión de las pruebas, o los razonamientos vinculados a esos asuntos. Se trata de cuestiones formales y esenciales relacionadas con la generación de una decisión válida (existencia de convenio arbitral, respeto del procedimiento pactado y de los límites fijados por la ley). El acierto, equívoco o eventual arbitrariedad material de la decisión tomada no es causal de revisión. Se regulan, en suma, solo errores *in procedendo*<sup>20</sup>.

El supuesto del literal b del art. 63.1 LA no debería apuntar a una dirección distinta a la que prevé el sistema de causales de anulación de laudos. Es difícil pensar que una sola causal de anulación se dirija a facilitar la revisión indirecta de la justicia de la decisión tomada por los árbitros (como si incorporara soslayadamente errores *in iudicando*). Eso sería contrario a la lógica de las otras causales del sistema recursal de anulación.

El primer extremo del art. 63.1.b LA no genera mayores problemas, pues prevé que un laudo es anulable cuando no se notifica a una parte "del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales". Sin duda la falta de notificación implica desconocimiento y, en consecuencia, indefensión. Tal como reconoce esa norma (así como los arts. 155 y 172 Código Procesal Civil y cualquier otro régimen procesal o arbitral), ese vicio genera la nulidad

de las actuaciones. Esto sigue siendo un error *in procedendo*, es decir, es acorde con el sistema de causales de anulación.

El segundo extremo del art. 63.1.b LA genera los problemas. Prevé la anulación de laudos cuando la parte "no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos". Lo adecuado era interpretar que esto era sólo un complemento de lo previsto en la primera parte, en cuyo caso el asunto se mantenía como un agravio al derecho de defensa, como un error *in procedendo*. Campos (2023) advierte que este extremo de nuestra ley responde a una mala traducción de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, cuyo original en inglés se limita a indicar que cabe la anulación de laudos cuando se presenten impedimentos para presentar defensas, lo que es muy distinto al genérico impedimento para hacer valer los derechos. Un lenguaje similar maneja la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, también conocida como la "Convención de Nueva York", la cual en su versión traducida sí tiene el cuidado de precisar que no se reconocerán los laudos en donde una de las partes no pudo "hacer valer sus medios de defensa" (art. V.1.b).

A pesar de ello, nuestra jurisprudencia y academia mayoritaria hacen una interpretación amplia de la referencia de "cualquier otra razón, [que impida] hacer valer sus derechos", pues entienden que eso supone una mención implícita al debido proceso, en tanto éste contiene garantías que permiten "hacer valer los derechos" en las controversias.

En todo caso, alguno de los autores que proponen esta lectura, tienen la prudencia de remarcar que esa interpretación solo podría ser admisible en la medida que se trate de las garantías al debido proceso vinculados con errores *in procedendo*, con el llamado debido proceso adjetivo o formal. Así, Avendaño (2011) indica que:

19 Avendaño postula que: "el recurso de anulación no solo procede por las causales establecidas en el artículo 63, como dice erróneamente el artículo 62, sino también por las causales previstas en los artículos 29.7, 41.4 y 41.5 [LA]" (2011, p. 686). Discrepamos de esta lectura. Los arts. 29.7 y 41.4 LA prevén que, a la demanda de anulación de laudo se podrán acumular las impugnaciones de decisiones previas, como la decisión que rechazó la recusación contra los árbitros (art. 29.7 LA), o el rechazo de excepciones u objeciones (reconsideraciones), ambos acaecidos durante el trámite del proceso (art. 41.4 LA). Estas decisiones no son laudos, por lo que su impugnación no se sujeta a las causales del art. 63.1 LA. De otro lado, el art. 41.5 LA se refiere a las excepciones fundadas que dan por terminadas las actuaciones arbitrales y a las excepciones fundadas que dan por concluida una parte de las materias controvertidas, continuando el proceso respecto de las demás. Para ambos casos el art. 41.5 LA prevé la posibilidad de recurrirlos mediante anulación de laudos, con la particularidad de que en el segundo supuesto la demanda se formulará luego de dictarse el laudo final. Pero en ambos casos estamos ante laudos arbitrales parciales que son impugnables en vía de anulación, y "sólo" bajo las causales del art. 63.1 LA. Por tanto, sí es correcto afirmar que los laudos arbitrales "sólo" son impugnables bajo las causales taxativas previstas por el art. 63.1 LA.

20 "Son errores *in procedendo* aquellos en que incurre el juez al cumplir las actividades de su oficio, ya sea en el curso del procedimiento, ya en la formación de la sentencia, cuando no observe las normas que regulan las formas y modalidades de su actuación [...] cuando el vicio se refiere a [...] la existencia del poder del juez (cuestiones de jurisdicción y competencia) y a su concreto ejercicio [...] y después sucesivamente a las formas de los actos procesales [...] Son errores *in iudicando* aquellos que pueden tenerse en la decisión que ha juzgado sobre el fondo de la demanda, para acogerla o rechazarla, y se distinguen a su vez en errores de hecho y de derecho, según que el juez haya declarado la certeza del hecho en modo disforme de la verdad, o haya errado al valorarlo jurídicamente [...] en estos casos la sentencia es injusta [...] divergente de aquella que habría debido ser [...]" (Lieberman, 1980, pp. 445-446).

[...] a lo único que puede circunscribirse como causal de anulación del laudo arbitral es a la violación al debido proceso formal o debido proceso adjetivo, pero de ninguna manera entrar a lo que se conoce como el debido proceso sustantivo, ya que justamente este entra al fondo de la decisión y no a la parte externa del laudo [...] Si se hiciere esto, tengo la sensación de que el arbitraje habrá dejado de existir como tal. (p. 699)

El asunto es que, bajo la vieja distinción entre debido proceso adjetivo y material, el TC suele ubicar al deber de motivación como parte del primero y no del segundo (STC N.º 3075-2006-AA; STC N.º 9727-2005-HC). Bajo eso solo sería admisible el control judicial si hablamos de falta de motivación (*error in procedendo*), y no de los demás casos de motivación indebida (*error in iudicando*). Dentro de este último supuesto están los vicios de motivación interna (por incorrección lógica o incoherencia narrativa), externa (por falta de corroboración de la premisa jurídica o fáctica usada), o insuficiente (por no justificar las razones de hecho y de derechos esenciales en la decisión), que sí suponen un análisis sobre la razonabilidad o justicia de la decisión, es decir, un análisis indirecto del fondo del caso. Esto último es debido proceso sustantivo y no adjetivo. El mismo TC indica que cuando se trata del debido proceso sustantivo en las decisiones judiciales “debe examinarse el grado de razonabilidad o arbitrariedad en su argumentación” (STC N.º 2347-2004-AA, fd. 2).

Esto evidencia que, las motivaciones irrazonables, arbitrarias, desproporcionadas o injustas, han logrado entrar como causal de anulación de laudo debido a la concurrencia de dos situaciones: (i) la indebida interpretación extensiva del art. 63.1.b LA que permite incluir dentro de sus hipótesis de anulación de laudos a las garantías del debido proceso como el deber de motivación; y, (ii) el criterio del TC que considera a la motivación como parte del debido proceso adjetivo, permite canalizar por allí a todos los vicios de motivación como posibles causales de anulación de laudos, entre las que están aquellas opciones que permiten revisar motivaciones irrazonables o injustas y, con ello, revisar indirecta el fondo del caso.

Desde luego que, los defensores de esta opción interpretativa proclaman que eso solo es un análisis externo, o superficial de la motivación presentada por los árbitros, y no una revisión de fondo, lo que, a nuestro juicio, oculta la realidad.

El principal problema de esta propuesta es que se sustenta en una lectura aislada de una parte del art. 63.1.b LA. A partir del hipotético debido proceso que se atribuye a su texto, se interpreta que se debe abrir las puertas a un control sobre la razonabilidad de la motivación del laudo. Pero esa lectura olvida

todo el contexto o el sistema en donde se inserta el art. 63.1.b LA. Se olvida que las demás causales del art. 63.1 LA solo prevén errores *in procedendo* como causal de anulación. En otras palabras, no se explica cómo así una causal de anulación referida al derecho de defensa (un error *in procedendo*) se puede transformar en una causal distinta que permita canalizar cuestionamientos contra motivaciones materialmente injustas, es decir, que permita revisar indirectamente el fondo del laudo (*error in iudicando*).

En el ámbito dogmático se distinguen los tipos de decisiones que generan los errores *in procedendo* e *in iudicando*. Si la parte puede impugnar alegando motivaciones defectuosas o injustas en la decisión impugnada (errores *in iudicando*), entonces puede pedir al ente revisor que realice un reexamen de la controversia, una nueva decisión del caso. Esto generará *decisiones sustitutivas* que reemplazarán a la anterior. Incluso si se desestima el recurso, la nueva decisión —que ratificará los criterios previos o propondrá otros criterios que permitan arribar a la misma conclusión— sustituirá a la decisión impugnada. En cambio, si el impugnante solo está habilitado a denunciar vicios formales de la sentencia (errores *in procedendo*), el órgano de revisión deberá limitarse a verificarlos sin analizar la justicia de fondo del caso. Esto implica que, si se ampara el recurso, se dictará solo una *decisión rescindente* que anule la sentencia y ordene un nuevo juzgamiento y fallo a quien dictó la decisión inicial. Aunque, algunas veces, debido al tipo de vicio, no será necesario pedir una nueva decisión al juez inferior, sino que simplemente se decretará la nulidad de la decisión e incompetencia para volver a pronunciarse sobre el asunto (Lieberman, 1980; Didier y Carneiro, 2013; Ariano, 2015).

Con esto presente, pasemos al análisis del art. 65.1 LA. Allí se prevé que la eventual declaración de nulidad de laudo, bajo las causales del art. 63.1 LA, generará *decisiones rescindentes*, pues las Salas Superiores solo podrán ordenar al tribunal arbitral que renueven el procedimiento, emitan nuevas decisiones o, en su caso, den por concluido el arbitraje sin pronunciamiento sobre el fondo.

En el supuesto específico de las consecuencias que genera la anulación de laudo bajo la causal del art. 63.1.b LA, el art. 65.1.b LA dispone que: [...] el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa. Nótese que el texto hace referencia solo al derecho de defensa y no a “cualquier otra razón que hubiera impedido hacer valer los derechos”. Adviéntase también que la consecuencia es el dictado de una decisión rescindente generada solo por vicios *in procedendo*. Es incoherente pensar que un laudo arbitral

anulado por supuesta justicia o arbitrariedad en su motivación (por un vicio *in iudicando*) genere como consecuencia el devolver la potestad de resolver a los árbitros.

Ciertamente, es incoherente o dogmáticamente desacertado pretender introducir, bajo la causal del art. 63.1.b LA, vicios de motivación que oculten errores *in iudicando*, que supongan una revisión de la justicia de la decisión. Precisamente, Ariano indica que:

El recurso de anulación sólo podía fundarse en las causales de anulación previstas por la ley, excluyéndose, como consecuencia, la invocación de cualquier error *in iudicando* (de hecho, o de derecho) que pudieran haberse cometido al juzgar el fondo de la controversia, pues ése era el «campo» de la apelación, pudiendo el juez de la anulación sólo anular o declarar la validez del laudo. (2016, p. 522)

## 5.2. La motivación del laudo bajo el art. 63.1.b LA

Conviene recordar que, los redactores del art. 63.1.b LA reconocen que se inspiraron en el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (arts. 18 y 34.2.a.ii), la cual se replica en el art. 24.1 de la Ley de Arbitraje española (Ley 60/2003). En ambos casos, la jurisprudencia y los comentarios reconocen lo evidente: dichas normas regulan los agravios contra el derecho de defensa en sus manifestaciones de derecho a ser oído, a postular o responder alegaciones, a participar en audiencias, a presentar pruebas, entre otros. En la doctrina y jurisprudencia de los arbitrajes internacionales que aplican la Ley Modelo no se interpreta que dicha norma habilite el control de los vicios de motivación de los laudos.

La interpretación extensiva del art. 63.1.b LA que permite incluir a los vicios de motivación del laudo no es una creación atribuible exclusivamente a las Salas Comerciales de Lima, pues, como recuerda Wong (2013), hasta antes del precedente Cantuarias (STC N.º 6167-2005-HC) las salas se mostraban renuentes a admitir ese criterio.

En efecto, la tendencia expansiva del debido proceso hacia todos los campos del Derecho, promovida por el TC, incentivó una interpretación amplia de una causal de anulación de laudo, que fue redactada y pensada únicamente para proteger el

derecho de defensa y el principio de contradictorio. Bajo los criterios del TC, bastó con que al menos una garantía judicial estuviera reconocida en el art. 63.1.b LA para asumir que allí debían trasladarse, sin mayor análisis, las demás garantías, como el deber de motivación<sup>21</sup>.

Una interpretación literal, sistemática y conforme a los principios del derecho arbitral, indica que lo adecuado es una lectura restrictiva de todas las causales de anulación de laudo, pues el art. 63.1 LA inicia señalando que: El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe [...]. El adverbio subrayado (y la interpretación comparada de textos normativos similares) indica que la ley regula causales taxativas. Por consiguiente, no es admisible extender el art. 63.1.b LA para incluir a los vicios de motivación del laudo como una causal más de anulación.

Además, vimos que la motivación de los laudos es una exigencia de carácter legal, de modo que no pueden prosperar los intentos de otorgarle preferencia sobre el derecho constitucional a la autonomía privada, materializado en el laudo dictado (recuérdese las STC N.º 17/2021 y STC N.º 65/2021 del TC español). El mandato constitucional es privilegiar el derecho constitucional sobre la exigencia legal (arts. 51 y 138 de la Constitución). Si las causales de anulación de laudo se dirigen a revisar un laudo que es resultado de la autonomía privada (arts. 2.14 y 62 de la Constitución), entonces esa revisión debe ser limitada, pues toda restricción de derechos fundamentales se interpreta restrictivamente<sup>22</sup>. En otras palabras, si las partes acordaron aceptar la futura decisión del árbitro, y para proteger ese ejercicio de la autonomía privada el legislador incluso otorgó a dicha decisión la calidad de cosa juzgada (art. 59.2 LA), es claro que los intentos de impugnar el laudo deben limitarse a los supuestos tasados por ley. Sería contrario a la Constitución una interpretación que amplíe esas hipótesis de impugnación.

No obstante, algunos jueces y autores también recurren a la aplicación directa de la Constitución para sostener que, como la motivación es parte del debido proceso y éste se integra en todo el sistema jurídico, su contravención debe ser una causal más para anular un laudo. Ven reforzada esa postura en la 12<sup>a</sup> Disposición Complementaria de la LA que califica a la anulación de laudo como una vía idónea y específica, al igual que los

21 Hace más de cincuenta años Satta (1971) denunciaba que existía un delirio recurrente en dar una lectura excesivamente amplia a ciertas garantías. Señalaba que, la Constitución en general y el debido proceso en particular, produce en muchos juristas el mismo efecto que los libros de caballería producían en Don Quijote, ya que les hace alucinar novedosas formas o alcances de un texto que, en contextos normales, no imaginarían.

22 Señala el TC que, bajo el art. 139.9 de la Constitución no solo se garantiza la no aplicación por analogía de los mandatos que restringan derechos, sino que también exige interpretar restrictivamente toda medida que limite derechos (STC N.º 2235-2004-AA). La contracara de ese mismo principio es el principio *pro homine* o *pro libertatis* que se derivan del art. 1 de la Constitución, conforme al cual: "ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restringan o limiten su ejercicio" (STC N.º 1003-98-AA y STC N.º 0074-2004-AA).

procesos constitucionales, para tutelar derechos constitucionales agraviados o amenazas en el arbitraje. Básicamente el razonamiento es: si el amparo protege el derecho a la debida motivación, entonces la anulación de laudo debe protegerlo también.

El asunto es que ya vimos que la motivación del laudo no califica como un derecho constitucional, sino que es un derecho de rango legal, disponible por las partes, de modo que ese derecho no cae bajo la cobertura de la 12<sup>a</sup> Disposición Complementaria de la LA. Coincidimos con el TC español, que considera que la motivación de los laudos es un asunto de mera legalidad. De hecho, el art. 56.1 LA lo regula como un asunto disponible por las partes, de modo que no estamos ante la aplicación directa de la Constitución. El art. 139.5 de la Constitución solo exige la motivación de las sentencias (solo exceptúa eso para los decretos de mero trámite), pero la Constitución no exige motivar los laudos. Tan plausible es esto que la ley prevé que en las anulaciones de laudo está prohibido revisar o “calificar las motivaciones del tribunal arbitral” (art. 62.2 LA).

Para un análisis más profundo de lo dicho, recurramos a la experiencia francesa, donde, al igual que en nuestro país, se establece que, a falta de pacto en contrario, todo laudo debe ser motivado (art. 1482 CPC francés). Y también se proscribe la revisión del fondo del laudo. Esto porque, al interpretar el art. 1492 CPC, que dispone “el recurso de anulación solo procede si [...]”, la jurisprudencia ha entendido que la ley no prevé como causal de nulidad la incorrección (y consecuente revisión) del fondo de lo decidido, ni habilita a analizar alegaciones de

error, y mucho menos a controlar la pertinencia del razonamiento de los árbitros. Lo llamativo es que, a diferencia de lo que ocurre en nuestro sistema y en la gran mayoría de países (Sánchez, 2018), el art. 1492.6 CPC francés sí prevé expresamente que la falta de motivación de los laudos nacionales es una causal de anulación (Ortscheidt y Seraglini, 2019).

Mourre (2001) reseña que, hasta antes de los casos Rivers y Patou de 1999, la jurisprudencia francesa consideraba como supuestos de falta de motivación del laudo a la insuficiencia grave de razones que justifiquen el laudo y también a la contradicción en los fundamentos del laudo. Esto evitaba la revisión de fondo de los laudos, pues desde un inicio la jurisprudencia entendió que, en la anulación, no corresponde evaluar la pertinencia del razonamiento de los árbitros, aun cuando éste pueda contener errores manifiestos<sup>23</sup> (lo que nuestra jurisprudencia calificaría como motivación insuficiente, ergo, anulable). Aunque sí se admitía revisar los errores lógicos del laudo (por ejemplo, contradicciones), siempre que estos se encuentren en el propio texto y no en las pruebas o defensas presentadas durante el proceso.

El asunto cambió desde 1999 hasta la fecha<sup>24</sup>, pues la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones francesas han entendido que un reclamo “basado en una contradicción en los fundamentos del laudo arbitral [...]” pretende en realidad criticar el fondo de los fundamentos del laudo” (caso Rivers). Se sostiene que, incluso la alegación (o evidencia) de una motivación contradictoria en sus fundamentos es prueba de que existió motivación, por lo que estaría proscrito analizar su calidad o defectos en sede de anulación<sup>25</sup>. Para el ámbito judicial italiano,

23 Cfr. Sentencias de la Cour de Cassation, C. Civile 1, del 3 junio de 1998 y C. Civile 1, del 11 de marzo de 2009. También las sentencias de la Cour d'Appel de París del 25 de mayo de 1985 (Société des Etablissements Beernaert); y del 24 de noviembre de 2005 (BVBA Interstyle Belgium) [...] Devolvé, Rouche y Pointon (2009, párrafo. 391) resumen así la jurisprudencia francesa: “Las cour d'appel toman especial cuidado de que un recurso de anulación [...] no encubra lo que en realidad puede ser una apelación contra los méritos del fondo del caso. Son numerosas las sentencias que, por este motivo, han desestimado demandas de anulación de laudos. Por ejemplo, se ha declarado que, aunque los laudos deben ser motivados, 'no corresponde a la Cour d'appel, cuando conoce una demanda de anulación, decidir si los motivos dados por el tribunal arbitral son sólidos'. Incluso si existe un error manifiesto en la motivación de un laudo, ello no constituye una causa de anulación. Del mismo modo, una Cour d'appel no será inducida a revocar un laudo sobre cuestiones de fondo por una solicitud de anulación que le invite a examinar si el tribunal arbitral ha cumplido las condiciones de su mandato, o por cualquier incoherencia en la motivación. Además, la alegación de que un laudo infringe una norma de orden público internacional no prosperará si los motivos alegados para su anulación son simplemente que es 'erróneo en derecho, incoherente e injusto' [...]”.

24 Cfr. Sentencias de la Cour de Cassation, C. Civile 1, del 11 de mayo de 1999 (*Rivers*) y C. Civile 1, del 14 de junio del 2000 (*Inter Arab Investment*); y de la Cour d'Appel de París, del 26 de octubre de 1999 (Patou). Los argumentos en cuestión los reitera esta última al señalar que “[no es posible] poner en tela de juicio la apreciación de los hechos y del derecho realizada por los árbitros, lo constituye su competencia soberana. En consecuencia, la denuncia de una motivación contradictoria constituye una crítica del fondo del laudo que escapa a la competencia del juez de anulación, que no es juez de apelación ni de casación”. Sentencias del 8 de febrero del 2000 (Mont-Saint-Michel), del 17 de mayo de 2000 (Mitrás); 7 de septiembre de 2000 (Toyota). A favor de este cambio, Gaillard (1999, p. 811 y ss.); Hanotiau y Caprasse (2004, pp. 413 y ss.); Goldman (2022); y en contra Mourre (2001), Seraglini y Ortscheidt (2019).

25 En esa línea, al comentar una decisión de la Cour d'Appel de París, Gaillard señala que: “[...] aunque sean contradictorias, las razones atestiguan que el tribunal arbitral sí se ha pronunciado sobre las pretensiones de las partes y que, al hacerlo, cumplió su misión. El hecho de que, por definición, no haya cumplido correctamente su misión al manchar su decisión con una contradicción debería ser irrelevante, ya que eso supone un reclamo sobre el fondo” (1999, p. 93). Caprasse también celebra la postura de la Cour de Cassation francesa, pues señala que: “Verificar la existencia o no de contradicción en los motivos puede implicar el examen de la pertinencia del razonamiento y de su lógica. No se trata de un mero análisis formal. Tanto más porque las distinciones entre los hechos y el derecho, y la apreciación o no de su razonamiento, rayar con lo artificial y son, cuando menos, difíciles de manejar” (2013, p. 158). Finalmente, Goldman señala que: “[...] la sola constatación de motivos contradictorios presupone, previamente, verificar la coherencia, la lógica de la motivación, lo que va más allá del simple control formal e implica, en realidad, un examen del laudo en cuanto al fondo. Pero el juez de anulación no tiene ni el deber ni la facultad de eso” (2022, p. 357).

Iacoviello (2022) también reconoce que revisar la consistencia lógica de una sentencia implica adentrarse en el fondo del caso (p. 335). Asimismo, la jurisprudencia francesa ha precisado que los árbitros no están obligados a responder a todos los argumentos de las partes, sino solo a exponer aquellos necesarios para acreditar que su fallo fue motivado<sup>26</sup>.

En suma, a pesar de reconocer de manera expresa la falta de motivación como causal expresa de anulación de laudo, la jurisprudencia francesa rechaza la posibilidad de incluir dentro de dicho supuesto los casos de motivación insuficiente y contradictoria<sup>27</sup>. En cambio, en nuestro país, donde el legislador ni siquiera contempla la posibilidad de revisar laudos por falta de motivación, los jueces consideran que sí es posible controlar laudos con motivaciones contradictorias o insuficientes. Esta manifiesta incongruencia, evidencia que una de las dos formas de controlar la motivación de laudos es errada.

El propósito de limitar los alcances de la anulación de laudos por falta de motivación es garantizar la máxima eficacia del arbitraje. Esto es precisamente lo que busca nuestra LA (y casi todas las leyes arbitrales modernas), la cual establece un régimen cerrado de causales de anulación y proscribe la revisión, calificación o valoración del fondo de lo decidido. Además, estimamos que es necesario realizar una lectura restrictiva de la falta de motivación como causal para anular laudos, pues evita el fraude a la ley; es decir, impide que, bajo el pretexto de vicios en la motivación del laudo, se oculte un control sobre sus fundamentos, quebrantando así la prohibición de que los jueces revisen o cuestionen el fondo del caso. Precisamente para evitar que se eluda dicha prohibición, el actual art. 62.2 LA amplió sus alcances más allá de lo establecido el art. 73.2 de la anterior LA.

## 6. La motivación del laudo como causal de anulación bajo el art. 63.1.c LA

### 6.1. Delimitación de la propuesta interpretativa

Es curioso que la LA reconozca la exigencia de que los laudos sean motivados, pero no regule esa situación como una causal de anulación, es

decir, que establezca un deber sin sancionar su incumplimiento. En efecto, si las partes lo pactan o guardan silencio, existirá un deber de motivar los laudos (art. 56.1 LA y 1356 CC), pero no se contempla a la falta de motivación como causal autónoma de anulación de laudos. A pesar de lo anterior, estimamos que dicho supuesto sí puede ser invocado como parte de otra causal de anulación, y no nos referimos a la propuesta (que hemos criticado) de encuadrarlo bajo el art. 63.1.b LA.

Para adentrarnos en este análisis, es preciso señalar que la motivación de un laudo es una exigencia procesal que puede derivar de la autonomía de la voluntad (mediante un pacto expreso) o de la integración de la ley en el convenio arbitral. El contenido contractual no solo está determinado por la voluntad de las partes, sino también por las normas dispositivas que integran el acuerdo, que colman los vacíos de la ausencia de pacto entre las partes<sup>28</sup>. En ese sentido, el art. 1356 CC dispone que “las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas”. Esto permite notar que la norma que regula la motivación de los laudos (art. 56.1 LA) tiene carácter dispositivo, ya que permite a las partes prescindir de esa exigencia. Sin embargo, en ausencia de un acuerdo expreso, esa norma actúa como fuente de integración, suple la falta de regulación contractual y genera la consecuente obligación de emitir un laudo motivado.

Nuestra propuesta (que no es novedosa, pues es usada en otros países donde no se regula a la falta de motivación como causal de anulación autónoma<sup>29</sup>) consiste en sostener que la ausencia de motivación de laudos sea calificada como una actuación arbitral que no se ajusta a la forma pactada por las partes o integrada por la ley al convenio, bajo el art. 56.1 LA y el art. 1356 CC. Es decir, aquel vicio en la motivación sería un incumplimiento de la forma procesal exigible, lo que constituye causal de anulación bajo el art. 63.1.c LA.

Recordemos que las Salas Comerciales invocan el art. 63.1.b LA para analizar los incumplimientos del deber de motivación en los laudos arbitrales. Por ello, su tarea actual consiste en identificar patologías en la motivación. Nuestra propuesta no es aplicar dicho dispositivo, sino el art. 63.1.c

26 Cfr. Sentencias de la *Cour de Cassation*, C. Civile 1, del 13 de enero de 1998; C. Civile 2, del 28 abril de 1986; C. Civile 2, del 31 de enero de 2002.

27 Desde la casación del 13 de enero de 2011, la jurisprudencia francesa admitía la posibilidad de control de las motivaciones contradictorias del laudo. Para evitar que eso suponga revisar el fondo de los casos, en la reforma judicial del 2013 el legislador restableció la limitación de solo controlar la de motivación de laudos, y en los trabajos preparatorios se precisó que eso era para descartar los supuestos de motivación contradictoria (Caprese, 2013; Goldman, 2022).

28 Como recuerda Gallo (2024), en materia contractual la ley interviene para establecer límites a la autonomía privada o para predisponer un conjunto de reglas integrativas que colman las lagunas del reglamento contractual. Mientras que Sacco y Di Nova señalan que, el derecho dispositivo cumple una función esencial, ya que está concebido para integrar los efectos del negocio jurídico cuando la voluntad de las partes no ha previsto todos los aspectos necesarios para su plena eficacia (2016, p. 1379).

29 En nuestro país, tienen igual propuesta Bullard (2011), Cantuarias y Repetto (2015), Guzmán (2013) y Campos (2023).

LA, en cuyo caso cambiaría la misión de las Salas Comerciales, pues en las anulaciones de laudo, ya no se buscarían vicios en la motivación, sino que únicamente se verificaría si existió o no motivación. Este enfoque, de un lado, evitaría los riesgos de vulnerar la prohibición de revisar el fondo de lo decidido y, de otro lado, otorgaría mayor eficacia y seguridad a lo decidido en los laudos arbitrales.

Cabe agregar que, es poco frecuente que las partes negocien y acuerden de manera expresa la emisión de un laudo motivado. De hecho, el convenio arbitral suele ser menos negociado que otras partes del contrato, por lo que suelen ser llamadas como "cláusulas de medianoche", ya que son "las últimas cláusulas pactadas en las negociaciones contractuales, a veces tarde en la noche o en las primeras horas de la mañana" (Blackaby, Partasides, Redfern y Hunter, 2020, p. 135). En ese sentido, Wesler (2007) nos recuerda que:

cuando se trata del final de un contrato, las partes tienden a estar cansadas y, por lo tanto, a menudo no dedican la atención necesaria a la cláusula arbitral. A veces se limitan a 'copiar y pegar' cláusulas de otros contratos, o simplemente remiten el asunto 'a arbitraje' sin especificar ningún detalle. (p. 8)

Por eso, lo habitual es que las partes acepten implícitamente la aplicación de la regla establecida en el art. 56.1 LA, "todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto". En consecuencia, es correcto afirmar que un laudo no motivado implicará una actuación arbitral que no se ajusta al acuerdo de las partes o a lo previsto en la LA (art. 63.1.c LA).

Aún más excepcional, es que las partes establezcan un estándar específico de motivación aplicable al laudo. Por ejemplo, que se exija una fundamentación exhaustiva, de tal nivel que se responda a todos y cada uno de los argumentos y contraargumentos de las partes; que el tribunal arbitral se pronuncie sobre las pruebas usadas como premisas fácticas y sobre las razones para descartar las contrapruebas; o que se respeten todos los principios de la lógica, en especial, el principio de no contradicción; entre otros<sup>30</sup>. De establecerse dichos estándares y no cumplirse, ello podría constituir una contravención a la forma pactada del laudo (art. 63.1.c LA).

Por tanto, en este análisis nos enfocaremos en aquellos casos en los que las partes se limitaron a pactar o integrar un laudo "motivado", sin mayores disquisiciones sobre el estándar de motivación que deberían aplicar los árbitros.

Lo que nos corresponde entonces es analizar qué supuestos pueden calificarse como "falta de motivación del laudo", es decir, son susceptibles de ser encausados bajo el art. 63.1.c LA<sup>31</sup>. Para ello, es necesario realizar algunos desarrollos conceptuales sobre los tipos de motivación de las decisiones y sus respectivas patologías.

## 6.2. Falta formal de motivación

El supuesto más evidente de vicios en la motivación es la ausencia de texto o grafías destinadas a justificar el Laudo. Si a esta situación de falta de motivación se le suma un pacto o aceptación expresa de un laudo motivado, estaremos ante un caso que encuadra bajo el art. 63.1.c LA. Sin embargo, es importante distinguir dos aspectos: por un lado, la decisión del laudo, que determina quién gana o pierde, y de otro lado, la motivación expresa de dicha decisión. De hecho, en la práctica arbitral estadounidense, es común que los laudos contengan una decisión sin motivación expresa. Y vimos que nuestra LA también admite esta opción, siempre que exista un pacto expreso.

Ahora bien, la ausencia de texto o grafías suele calificarse como falta de motivación formal, en oposición a la falta de motivación material. En este último supuesto, sí existe un texto o discurso, pero no llega a justificar la decisión adoptada. Dentro de esta categoría, podemos ubicar a los casos conocidos como motivaciones insuficientes y motivaciones aparentes. Volveremos sobre este tópico más adelante.

### 6.2.1. La falta de motivación formal puede ser de tipo total o parcial

Si la falta de motivación formal es *total* (y no ha sido acordada o aceptada por las partes), el laudo arbitral incurre en un claro vicio de anulación. Si la falta de motivación formal es *parcial*, también puede dar lugar a la anulación del laudo, siempre que el silencio o la ausencia de motivación se relacione con las pretensiones y excepciones del caso. Este supuesto constituye un caso de *incongruencia omisiva*, que algunos autores también denominan como fallo *infrapetita* (cfr. STC N.º 333-2002-AA; N.º 0728-2008-HC). En estos casos, los pedidos de las partes que son el objeto del proceso —ya sea la pretensión de mérito del actor o la excepción del demandado— no habrán recibido ningún análisis en el laudo.

Lo más probable es que el laudo sí decida las pretensiones del caso, de modo que la *incongruencia omisiva* se refiera usualmente a la ausencia de

<sup>30</sup> Sobre los distintos cánones de control de motivación en el derecho comparado puede verse Sánchez (2018).

<sup>31</sup> De manera preventiva informamos que se ha descartado el análisis de los casos con *motivación incongruente* por exceso, es decir, los casos de laudos *extrapetita*, pues en tales supuestos deberá operar la causal del art. 63.1.d LA (fallar "sobre materias no sometidas a su decisión"). Tampoco se han considerado los casos de motivación de laudos que pudiera ser contraria a normas indisponibles por las partes. Tal reclamo, dependiendo de su vínculo con la materia controvertida y con la naturaleza de las normas invocadas, podría ser encausado bajo los supuestos de anulación de los arts. 63.1.e y 63.1.f, LA.

razones o motivos que justifiquen por qué se ampararon o desestimaron dichas pretensiones. Esto significaría que los árbitros han incumplido con la forma procesal exigida por las partes: la emisión de un laudo motivado. De modo que dicha situación podría subsumirse en la causal de anulación del art. 63.1.c LA.

Un sector de la doctrina sostiene que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia española, los pedidos de corrección, aclaración o integración (complemento) del laudo que habilita el art. 39 LA española permiten subsanar cualquier omisión en los fundamentos o en la decisión sobre las pretensiones (Lorca, 2019; Merino y Chillon, 2014). Esa regulación, concluyen, cierra la posibilidad de alegar *incongruencia omisiva* (y, por ende, falta de motivación) como causal de anulación de laudos (2019; 2014). Es decir, si existió una incongruencia omisiva que no fue objeto de un pedido de aclaración o complemento por parte de las partes, entonces se entenderá que ellas han consentido el laudo tal como está, de modo que no podrían acudir a la vía judicial para invocar dicho defecto como causal de anulación de laudo.

En nuestro país, Martel (2022) reseña que, según la jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima, no es necesario realizar un reclamo previo, como pedidos de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo (art. 58 LA), para formular directamente un pedido de anulación por falta de motivación. Esto implica que sí sería posible utilizar la incongruencia omisiva como sustento directo para solicitar la anulación de laudo por falta de motivación. Además, el citado autor agrega que, si se presenta un pedido de integración de laudo por incongruencia omisiva y los árbitros lo desestiman, también podrá invocarse la causal de anulación de laudo por falta de motivación (en este caso, creemos que el supuesto sería motivación aparente). Para respaldar su argumentación, Martel (2022) cita casos en donde los árbitros declararon formalmente fundadas las solicitudes de interpretación del laudo, pero mantuvieron la omisión denunciada, lo que habilitó a la parte afectada a formular su demanda de anulación alegando falta de motivación del laudo (por incongruencia omisiva).

#### 6.2.2. *Falta formal de motivación y motivaciones implícitas*

Hay casos de falta de motivación formal parcial que, sin embargo, no deberían dar lugar a la anulación

de laudos bajo el art. 63.1.C LA: los casos de motivaciones implícitas. Veamos.

Indica Taruffo (2006) que, si se enuncian expresamente las razones por las cuales se elige cierta opción valorativa o fáctica, y a partir de estas se pueden deducir lógicamente las razones sobre otros puntos vinculados, entonces estaremos ante una motivación implícita legítima. Por ejemplo, el laudo expresa que se admitió un testimonio de una persona porque se demostró que no tiene relación parental con las partes, esto justifica implícitamente la no valoración (el rechazo no expreso) de los otros testimonios que sí tenían vínculos familiares con las partes<sup>32</sup>. Iacoviello (2002) estima válida la motivación implícita porque el deber de motivación no impone al juzgador un “puntillismo analítico pedante”, ya que en estos casos la falta del texto no significa ausencia del discurso justificativo, que es lo que realmente se sanciona como falta de motivación (pp. 332-334).

Pero existen dudas sobre el grado de admisibilidad de las motivaciones implícitas. Taruffo (2006) señala que no son admisibles para los temas centrales del debate, tales como la razón principal por la cual se otorga o rechaza el derecho pretendido o las excepciones deducidas. En cambio, las argumentaciones sobre temas secundarios sí podrían justificarse mediante una motivación implícita, siempre que ésta pueda deducirse lógicamente de la fundamentación expresa.

La propuesta del maestro italiano, sin embargo, no siempre es admitida en el ámbito judicial, ni siquiera en su país de origen<sup>33</sup>. Por ejemplo, el TC español admite las motivaciones implícitas como fundamento para estimar o desestimar las pretensiones de la demanda, es decir, sobre el propio objeto de la controversia, siempre que “el motivo de la respuesta tácita deba poderse deducir del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial” (STC N.º 91/1995, fd. 4; STC N.º 82/2001, fd. 4; STC N.º 67/2001, fd.2; STC N.º 86/2000, fd.4 y ss). Una línea similar sigue la jurisprudencia francesa para las anulaciones de laudo, lo que es resumido por Ortscheidt y Seraglini, en los siguientes términos:

Si el laudo debe ser motivado, ésta puede ser implícita [...] [lo que supone] explicar, en el cuerpo de la decisión, las razones de ‘la elección entre las tesis opuestas’ de las partes. Aunque se admite que la justificación de esa elección resulte

32 Cfr. Igartua (2003), Nazzicone (2024) y Colomer (2003) rechazan el uso de la *motivación implícita*, pero reconoce su uso por TC español. Reseña, por ejemplo, un caso en donde no se justificó expresamente la temeridad en la conducta procesal de la parte condenada al pago de costas. Allí el TC español precisó que, las razones para rechazar las alegaciones de una parte evidenciaban implícitamente la temeridad procesal en su conducta (cfr. STC español N.º 230/1988; STC N.º 131/1986; STC N.º 48/1994).

33 Cabe recordar que el texto original del maestro italiano fue publicado en 1975. Por eso, es pertinente acudir a Nazzicone que hace uno de los más recientes estudios sobre la *motivación implícita*. Este autor hace un recuento de la jurisprudencia de casación italiana que admite las *motivaciones implícitas* sobre los temas centrales de la controversia, las considera acordes con el derecho fundamental a un proceso justo, e incluso se inclina por su uso legítimo en el ámbito penal (2024).

implícitamente del conjunto del laudo. El tribunal arbitral no está obligado a seguir detalladamente a las partes en sus respectivos argumentos, ni a dedicar una razón particular a cada uno de los puntos en disputa [...]. Por lo tanto, la motivación sobre un punto en disputa particular puede deducirse del razonamiento lógico del árbitro que expreso sobre otros puntos del litigio. (2019, p. 433)

De cualquier modo, para los efectos de la causal de anulación de laudo por falta de motivación bajo el art. 63.1.c LA, son admisibles los argumentos del TC español, es decir, los laudos con *motivaciones implícitas* deben ser considerados como actuaciones arbitrales que cumplen con la formalidad pactada por las partes o integrada por la ley al convenio, lo que implica que no sean anulables por dicho motivo.

Imaginemos esta situación: un laudo con falta parcial de motivación se pronuncia sobre los puntos A, B y C, de los cuales pueden deducirse lógica e implícitamente las razones para admitir o rechazar los puntos X, Y y/o Z del proceso. Para efectos de la causal de anulación bajo el art. 63.1.c LA no importará si la motivación implícita recae sobre un punto principal o accesorio del debate, ya que no corresponde a los jueces de anulación evaluar la corrección, justicia o coherencia argumentativa de la motivación. Su labor se limita a verificar si el laudo cumplió con la forma pactada, es decir, si hubo o no motivación. Nada más. Como señala Iacoviello, incluso una motivación incompleta o contradictoria es siempre una motivación, tal como "un pez sin espinas es siempre un pez" (2022, p. 336).

Como se puede advertir, al encausar la falta de motivación bajo el art. 63.1.c LA, se evitan los riesgos de vulnerar la prohibición de revisar el fondo de lo decidido (art. 62.2 LA). En ese orden, Clay (2001) rechaza la posibilidad de analizar la motivación de los laudos, ya que ello implicaría evaluar (o calificar) el razonamiento usado por los árbitros, lo que invadiría su ámbito de competencia. En cambio, estima admisible controlar la existencia o ausencia de motivación en los laudos, ya que en este caso el juez solo verifica si los árbitros cumplieron con su deber de motivar, sin entrar a valorar el contenido de dicha motivación.

### 6.2.3. Motivaciones implícitas y expresas sobre puntos centrales

Nuestro TC se acerca más a la propuesta de Taruffo sobre las motivaciones implícitas, ya que acepta su uso para los asuntos "que no revistan una especial trascendencia"<sup>34</sup>, lo que implica, *contrario sensu*, que se exige motivación expresa para los temas centrales del debate. En ese sentido, el TC señala que el deber de motivación impone que, al dictar sentencia los jueces, "se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente que la Constitución prohíbe" (STC N.º 1689-2014-AA; STC N.º 2375-2012-AA; STC N.º 05037-2011-AA).

Cuando las Salas Comerciales invocan el art. 63.1.b LA para analizar los incumplimientos del deber de motivación en los laudos arbitrales, su labor se centra en detectar las patologías de motivación desarrolladas en la jurisprudencia del TC. Desde esta perspectiva, los jueces no ven que existan laudos con motivaciones implícitas (que serían salvables), sino bajo sus ojos se trataría de laudos con falta de motivación o con vicios de motivación insuficiente (que son anulables). La omisión de análisis de un punto central del caso, como una defensa o una prueba esencial de las partes, es calificada por ellos como falta de motivación y, en consecuencia, como un laudo nulo. Solo estiman que tales vicios son perdonables si la falta de motivación recae en un asunto accesorio del caso<sup>35</sup>.

Nos parece que el razonamiento del TC y las Salas Comerciales se inspira en la legislación procesal, en particular en aquellas normas que exigen a los jueces que la sentencia contenga una "decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida" (art. 122 CPC), y que toda resolución incluya "la expresión clara y precisa [...] respecto de todos los puntos controvertidos". Esto indica claramente que los temas centrales del debate sí requerirían motivación expresa. Sin embargo, la regulación procesal no es aplicable de manera supletoria a los arbitrajes (cf. 10<sup>a</sup> Disposición Complementaria LA), y, como ya hemos visto, el deber de motivación

34 Señala el TC que el deber de motivación: [...] no supone un derecho a recibir pronunciamientos explícitos respecto a cada uno de los puntos que se soliciten, y tales exigencias pueden verse satisfechas cuando se reciben pronunciamientos que impliquen una resolución desfavorable en lo relacionado a los puntos propuestos, más aún cuando dichos pronunciamientos no revistan una especial trascendencia en el trámite del proceso y no acarreen, en definitiva, la indefensión de la parte reclamante [...]. Respecto al deber de motivación [...] no es ajeno a su contenido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras (Exp. N.º 9208-2009-AA/TC); o incluso aquellas que resolviendo los medios de impugnación confirman lo decidido por el a quo lo que implícitamente implica desestimar en parte los argumentos postulados en el recurso interpuesto (RTC N.º 6407-2007-AA, fd. 5; RTC N.º 0728-2007-AA, fd. 4; RTC N.º 0212-2009-AA, fd. 7; RTC N.º 3000-2009-AA, fd. 4).

35 Rivas es crítico de la idea de que los mismos jueces decidan cuál asunto es central y cuál accesorio en la controversia (2017). En ese sentido, qué hace un recuento de casos en donde las salas recurren a esos argumentos para el control de los laudos. Cantuarias y Repetto (2015) también hacen un recuento y son críticos de los casos en donde las salas comerciales exigen altos estándares de motivación, que se pronuncien sobre todas las alegaciones de las partes, la valoración de la prueba e incluso las interpretaciones.

en sede judicial y arbitral es distinto, por lo que no están sujetos a las mismas exigencias. Por tanto, el deber de motivación expresa sobre los puntos centrales del caso (desarrollado en la jurisprudencia del TC) no es aplicable en los arbitrajes. Incluso en la hipótesis negada de que sí lo fuera, ya hemos señalado que, bajo el art. 63.1.c LA, sí son admisibles los laudos con motivaciones implícitas y, por ende, no son anulables bajo dicha causal.

El traslado de las garantías judiciales del debido proceso, y con ello, de la motivación debida, a la anulación de laudo genera un natural rechazo a la motivación implícita de los laudos. En la Casación N.º 2159-2013-Lima, del 16 de abril de 2015, la Corte Suprema declaró que, los arts. 122.3 y 122.4 CPC descartan la motivación implícita porque exigen que toda sentencia expresa en forma clara y precisa los hechos y las normas que sustentan la decisión de “todos los puntos controvertidos”. El mismo criterio se reiteró en la Casación N.º 1589-2016-Lima Norte, del 9 de mayo de 2017, pues se consideró a la motivación implícita como una patología sancionable, aunque esa vez no se mencionó al art. 122 CPC<sup>36</sup>.

Recientemente, esos criterios de la Corte Suprema (usados en procesos judiciales civiles<sup>37</sup>) han sido invocados por la Segunda Sala Comercial de Lima para la anulación de un laudo que contenía una motivación implícita (Exp. N.º 643-2023, 2025). Eso significa que, en la práctica la Sala Comercial aplicó el art. 122 CPC para anular un laudo, a pesar de que el art. 34.3 LA no reconoce al CPC como norma aplicable supletoriamente a los arbitrajes. Ni siquiera se tomó en cuenta la jurisprudencia del TC que sí reconoce (aunque parcialmente) el uso de la motivación implícita.

Volviendo a la línea interpretativa que postulamos, estimamos que sí son aceptables laudos que contengan motivaciones concisas<sup>38</sup>, sin necesidad de un razonamiento exhaustivo que responda a todas y cada una de las alegaciones de las partes en favor de sus pretensiones. Tanto el TC español como las cortes francesas coinciden en este punto, pues para que exista motivación del laudo consideran que basta con conocer la *ratio decidendi* del árbitro y que esté vinculada con el asunto que le corresponde resolver. En ese sentido, Cantuarias y Repetto resumen adecuadamente el estándar que deben cumplir los laudos para considerarse motivados: “significa simple y llanamente que: se diga quién gana y por qué gana. Y que quede claro por qué una persona tiene la razón” (2015, p. 40).

### 6.3. Falta de motivación material: insuficiencia

Pasemos ahora al análisis de los laudos con *falta de motivación material*, que se presentan cuando sí existe un texto o gráficas que se presentan como fundamentos de un laudo, pero su discurso no alcanza a constituir un auténtico fundamento de la decisión. En esta categoría podemos ubicar los casos de motivaciones insuficientes y motivaciones aparentes.

Los supuestos de motivación insuficiente se presentan cuando los argumentos y la lógica del discurso no logran cerrar por completo la racionalidad de la decisión tomada, lo que implica insuficiencia en la justificación interna o externa del laudo (Guastini, 2018; Canale y Tuzet, 2021; Igartúa, 2003). Para explicar este concepto, imaginemos que la decisión es un silogismo compuesto por una premisa mayor (norma), una premisa menor (hechos) y una conclusión. En este esquema, la selección de premisas constituye la justificación externa; mientras que en el enlace entre las premisas y la conclusión representa la justificación interna.

- *Justificación externa.* Consiste en las razones argumentativas y persuasivas para elegir una premisa o asignarle mayor peso sobre otra. En el caso de la premisa normativa, se recurre a argumentos sobre la validez, vigencia o integración de la norma con otros principios, fines valiosos o jurisprudencia. Sin embargo, se admite prescindir de estos argumentos cuando las premisas son cánones de razón generalmente aceptados o asuntos que no han generado mayor discusión. Respecto a la premisa fáctica, los argumentos suelen ser más inferenciales, ya que —salvo casos de prueba directa— lo usual es que se deduzcan hechos desconocidos a partir de indicios conocidos. El juzgador deberá brindar las razones que expliquen el nexo de coherencia narrativa o probabilidad que le permiten tener por acreditado o por no probado cierta afirmación fáctica debatida.
- *Justificación interna.* Una vez expuestas las razones sobre elección de las premisas jurídicas y fácticas, el juzgador procederá a enlazarlas y trenzarlas, de modo que a partir de estas pueda deducirse lógicamente la decisión adoptada (conclusión). La coherencia lógica entre las premisas conectadas con la conclusión constituye la justificación interna. Aunque lo

36 Existen otras casaciones sobre materia civil en donde se replica igual criterio. Cfr. Casaciones N.º 2776-2015-Piura; N.º 2444-2015-Lima; N.º 2112-2017-Huánuco; N.º 493-2016-San Martín

37 Igual criterio sostiene la Corte Suprema para casos contencioso-administrativos. Cfr. Casaciones N.º 2905-2024-Lima, N.º 6172-2020-Sullana, N.º 18910-2023-Lima; N.º 23488-2023-Cusco.

38 Cfr. Colomer (2003).

usual es que estas justificaciones lógicas no sean expresas, sino implícitas, es decir, que se deduzcan del texto de la decisión.

Se dan vicios de motivación insuficiente cuando es cuestionable, existe oscuridad o inexactitudes en la admisibilidad o pertinencia de las razones usadas para la selección de las premisas jurídicas o fácticas. También ocurre cuando entre las premisas y la conclusión (decisión) no existe coherencia lógica, o cuando la conexión que existe es insuficiente o inconsistente. Por ejemplo, los casos de motivación contradictoria entran en este grupo debido a su ilogicidad. Es decir, la decisión no es capaz de sustentar adecuadamente la decisión tomada, ya sea porque no justificó correctamente la elección de las premisas usadas o porque no realizó una construcción lógica suficiente en su discurso argumentativo.

Este tipo de patologías es usado como una herramienta para revisar judicialmente la motivación del laudo, ya sea en relación con la prueba elegida, la interpretación de una norma o, en general, el razonamiento empleado en la selección de las premisas del discurso (justificación externa). Asimismo, esta patología se utiliza para cuestionar todos los vicios de lógicidad que puedan identificarse entre los fundamentos del laudo<sup>39</sup>.

Lo anterior permite hacer más evidente por qué estimamos que los vicios de motivación insuficiente no pueden ser encausados bajo la causal de anulación del art. 63.1.c LA. En primer lugar, en estos casos sí existirá una motivación del laudo arbitral, lo que indica que los árbitros cumplieron con la forma procesal pactada. Una deficiencia en la motivación no equivale a una ausencia de motivación, sino que, por el contrario, prueba su existencia. En segundo lugar, realizar un análisis sobre la suficiencia de la motivación exige evaluar "el contenido de la

decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones" del laudo, lo que está prohibido por el art. 62.2 LA<sup>40</sup>. Por lo tanto, contrariamente a lo que piensa nuestra jurisprudencia, debe descartarse su aplicación en las anulaciones de laudo. Incluso podemos remitirnos a la jurisprudencia francesa (antes comentada), que niega la posibilidad de anular laudos por contradicción en sus argumentos, ya que ello supone una revisión de fondo del laudo<sup>41</sup>.

Puede generar desazón que el sistema permita la supervivencia de laudos con motivaciones insuficientes o claramente erradas. Lamentablemente, al igual que la justicia impartida por los jueces, la justicia de los árbitros no está exenta de yerros. Incluso es posible que la permanencia de estos laudos sea protegida por la regulación que impide revisar el fondo. Esto puede parecer injusto, pero sin asumir ese costo, no sería posible la justicia arbitral: Todo laudo sería revisable judicialmente, y, con ello, el arbitraje se convertiría en una carga innecesaria. Esto es lo que explica la prohibición de revisar el fondo que prevé el art. 62.2 LA<sup>42</sup>.

En efecto, como indica Park (2003) si se amplía el campo de revisión judicial, las partes se inclinaría a evitar el arbitraje por temor a que un posible error del árbitro genere un riesgo demasiado grande en la revisión judicial. Por ello, lo recomendable es mantener solo una dosis mínima de control. Es por eso, no queda más que asumir la posibilidad de error en los laudos, ya que este es el costo inherente de la justicia arbitral.

#### 6.4. Falta de motivación material: apariencia

Los vicios de motivación aparente se presentan cuando existen grañas o textos que se presentan como fundamentos, pero son ininteligibles en el sentido de que no se comprende su vínculo con el

39 La posición de la Salas Comerciales de Lima que les habilita al control de la justificación interna y externa de los laudos es defendida por Arrarte (2001), Alva (2011), Wong (2013) y León (2017).

40 En ese orden, Bullard señala que: "Cuando califican la lógicidad del laudo, el uso de una prueba o la interpretación de una norma bajo la excusa de defectos de motivación, en el fondo están disfrazando la revisión de fondo a otra cosa. Pero las partes pactaron que el fondo lo resuelven los árbitros. No es lógico que, cerrada esa puerta por el convenio arbitral, se meta la revisión por la venta" (2015, p. 203).

41 En Italia se admite la anulación de laudos por contradicción en sus fundamentos, aunque, en lo sustancial, mantienen la idea de que los laudos son nulos por falta de motivación, lo que cubre dos casos: ausencia de grañas y motivación aparente. Veamos. La interpretación conjunta de los arts. 823.5 y 829.5 del *Codice di procedura civile*, prevén la nulidad de laudos que carezcan de una "exposición sumaria" de sus fundamentos. La *Corte di Cassazione* entendió que caían en este supuesto los casos de *falta de motivación y motivación aparente*. Aunque luego admitió la anulación por *motivación contradictoria*, siempre que ésta sea de tal magnitud que no permita detectar la *ratio decidendi* o el iter lógico usado por el árbitro para decidir el caso concreto, o sea, una *motivación contradictoria* que llegue a calificar como *motivación aparente*. El 2006, se incorporó el art. 829.11 del *Codice*, que reguló expresamente la anulación de laudos por *contradicción en sus disposiciones*. Pero la Corte ha mantenido la interpretación antes indicada, pues precisa que el supuesto del art. 829.11 del *Codice* se refiere a la contradicción en los puntos resolutivos del fallo, o entre estos últimos y los fundamentos (incongruencia), y no a la contradicción en los mismos fundamentos del laudo, que es el supuesto que estamos analizando. Un detalle de esto (con referencia a abundante jurisprudencia y doctrina) puede verse en Punzi (2012) y Montalenti (2021). No obstante, en contra de la jurisprudencia mayoritaria, hay varios autores —como Taruffo (1991), Fazzalari (1999) y Marinucci (2014)— que abogan por un control judicial de motivación de laudos bajo el mismo estándar del control de las sentencias.

42 Delvolvél, Rouche y Pointon señalan que "[...] no es esencial que los motivos del laudo sean sólidos o bien fundados, siempre que estén efectivamente motivados. Esta afirmación se basa en la regla de que, una vez dictados los laudos, no pueden ser revisados, corregidos o revocados por los tribunales en lo que respecta a las decisiones sobre el fondo; en otras palabras, si un árbitro ha tomado la decisión correcta o incorrecta en el caso no es una cuestión que deba ser investigada por los tribunales nacionales cuando conocen de una solicitud de anulación de un laudo o de un recurso contra una orden de ejecución del laudo" (2009, p. 318).

caso concreto. Se trata de una motivación vacía, ya que carece de la *ratio decidendi* del laudo.

Nazzicone (2024) señala algunos que la *Corte di Cassazione* italiana identifica como *motivaciones aparentes*. Esto ocurre, por ejemplo, cuando existe:

"incapacidad del razonamiento expresado [en la decisión] para revelar la *ratio decidendi*", o se "omite indicar los elementos de los que el juez extrajo su propia convicción o indica tales elementos sin ningún examen lógico o jurídico"; concurren fundamentos que "si bien son gráficamente existentes, no hacen perceptible la razón de la decisión, porque contienen argumentos objetivamente incapaces de dar a conocer el razonamiento seguido por el juez para formar su propia convicción". (pp. 584-585)

Eso mismo pasa si de esas motivaciones provienen "argumentos no aptos para revelar la *ratio decidendi*"; lo que puede ocurrir cuando:

Se hace uso de argumentos de naturaleza puramente genérica o de afirmaciones o proposiciones apodícticas carentes de eficacia demostrativa, es decir, en todos los casos en que el razonamiento expresado por el juez en apoyo de la decisión adoptada es meramente ficticio y, por tanto, sustancialmente inexistente. (Nazzicone, 2024, p. 586)

Por lo demás, la *Corte di Cassazione* también considera que existe un laudo con falta de motivación en los casos de *motivación aparente*<sup>43</sup>.

En nuestro país, en el conocido caso Giuliana Llamoja, el TC precisó que una motivación es aparente cuando: "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" (STC N.º 0728-2008-HC, fd. 7a). Y a nivel doctrinal, Zavaleta (2014) desarrolla otros casos y criterios para la identificación de la motivación aparente.

Por lo anterior, la *motivación aparente* podría calificarse como un ilícito atípico de *fraude a la ley*, ya que aparentemente se cumple con el deber de motivar, pero, en la práctica, se elude la obligación de fundamentar las razones que justifican la decisión del juez (Atienza y Ruiz).

Para expresarlo de forma gráfica, podríamos afirmar que, en la motivación *insuficiente*, se cuestiona que la elección y/o descripción del camino seguido por el juez para tomar su decisión sea deficiente, insuficiente o inadecuada. En cambio, en la motivación aparente la narración del camino

seguido por el juez no conduce a la decisión adoptada o carece de un destino identificable. Sin embargo, debe reconocerse que la distinción entre motivación insuficiente y motivación aparente es sutil, ya que parece tratarse más bien de un asunto de grados de insuficiencia en la motivación. En consecuencia, si se descarta la motivación insuficiente como una hipótesis de anulación de laudo bajo el art. 63.1.c LA, solo debemos admitir como un caso de falta de motivación, aquellos supuestos de "manifiesta, evidente y escandalosa" motivación aparente, tal como propone Reggiardo (2013, pp. 210-211).

Por consiguiente, ante la duda sobre si una motivación aparente califica como una falta material de motivación o no, la regla aplicable debería ser pro arbitraje o pro laudo, es decir, debería optarse por la conservación del laudo, desestimando cualquier pretensión de anulación, dado que adentrarse en este análisis podría implicar invadir los ámbitos prohibidos por el art. 62.2 LA.

## 7. A manera de conclusión

En nuestro sistema constitucional, el arbitraje es jurisdicción en sentido material porque —al igual que los jueces— los árbitros están facultados para resolver controversias. Eso no genera como consecuencia necesaria que deban sujetarse a las mismas garantías procesales. Por ejemplo, el derecho al juez predeterminado por ley y la pluralidad de instancias no son aplicables al arbitraje. Incluso la exigencia de motivar las resoluciones judiciales (art. 139.5 de la Constitución) no se extiende a los arbitrajes, pues las partes pueden pactar laudos no motivados (art. 56.1 LA). Lo primero es una exigencia constitucional e indisponible, lo segundo es una exigencia contractual, regida por normas disponibles.

Pero el TC y las Salas Comerciales no entienden lo anterior, sino que en sus precedentes y jurisprudencia imponen el deber de motivación de laudos como si fuera una exigencia constitucional. Para ello, las Salas Comerciales han recurrido a una interpretación extensiva cuestionable del art. 61.1b LA (norma que se refiere exclusivamente a agravios contra el derecho de defensa y a ser oído). Han incluido, bajo su alcance a prácticamente todas las garantías judiciales del debido proceso, incluida la motivación.

No obstante, revisar los vicios de motivación supone pronunciarse "sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral", que son precisamente las hipótesis prohibidas por el art. 62.2 LA.

43 Casaciones N.º 14624, del 1 de octubre de 2003, N.º 2065, del 23 de febrero del 2000, N.º 493, 14 de julio del 2000.

No es necesaria una interpretación extensiva del art. 61.1b LA para incluir la falta de motivación de laudos como causal de anulación. Es decir, no es necesario invocar el derecho fundamental al debido proceso para incorporar dicha causal dentro del control judicial.

Los laudos deben ser motivados cuando las partes así lo hayan pactado o cuando dicha exigencia se haya incorporado al acuerdo por virtud del art. 56.1 LA. Si a pesar de esas circunstancias, el laudo no estuviera motivado, entonces los árbitros no habrían cumplido con la forma pactada o exigida por la ley, lo que constituye un supuesto de anulación previsto por el art. 63.1.c LA.

Bajo el art. 63.1.c LA solo sería admisible el control de laudos no motivados, lo que incluye tanto a los laudos carentes de grafías o textos en sus fundamentos (falta formal de motivación) como aquellos que, a pesar de contar con una exposición redactada, carecen de relación con el caso concreto o no presentan una *ratio decidendi* identificable (falta material de motivación).

### **Lista de referencias**

- Alva, E. (2011). *La anulación del laudo*. Primera parte. Estudio Mario Castillo Freyre.
- Ariano, E. (2015). *Impugnaciones procesales*. Instituto Pacífico.
- Ariano, E. (2016). *Resoluciones judiciales, impugnaciones y la cosa juzgada*. Instituto Pacífico.
- Arrarte, A. M. (2001). Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia. *Themis Revista De Derecho*, (43), 53–68. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11589>
- Avendaño, J. L. (2011). Comentarios a los artículos 62 y 63 de la Ley de Arbitraje, En A. Bullard & C. Soto (coords.), *Comentarios a la Ley peruana de arbitraje*. Instituto Peruano de Arbitraje.
- Atienza, M., & Ruiz, J. (2006). *Ilícitos atípicos*. Trotta.
- Beaumont, A. (2016, septiembre). Reasons and reasons for reasons revisited: has the domestic arbitral award moved away from the fundamental basis behind the reasoned award, and is it now time for realignment? *Arbitration International*, 32(3), 523–534.
- Blackaby, N., Partasides, C., Redfern, A., & Hunter, M. (2020). *Redfern y Hunter sobre arbitraje internacional*. (N. Lopez, Trad.). Fogueras.
- Bullard, A. (2011). Artículo 56 - Contenido del Laudo, En A. Bullard, & C. Soto (eds.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Instituto Peruano de Arbitraje.
- Bullard, A. (2015). Algunas consideraciones sobre el laudo arbitral y el recurso de anulación. *Advocatus*, (32), 199–204.
- Campos, H. (2023). *La anulación de laudo arbitral. Anotaciones a sus requisitos de procedencia*. Estudio Mario Castillo Freyre.
- Canale, D., & Tuzet, G. (2021). *La justificación de la decisión judicial*. (A. Nuñez, Trad.). Palestra.
- Cantuarias, F., & Repetto, J. (2014). La naturaleza jurídica del Arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino. *Forseti*, 2(2), 97–110.
- Cantuarias, F., & Repetto, J. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas. *Ius et veritas*, 24(51), 32–45.
- Castillo, L. (2021). *Constitución y Tribunal Constitucional*. Zela.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch.
- Didier, F. y Carneiro, L. (2013). *Curso de direito processual civil* (11.ª ed., vol. 3). Jus Podivm.
- Delvolvéd, J. L., Rouche, J., & Pointon, G. (2009). *French Arbitration Law and Practice: A Dynamic Civil Law Approach to International Arbitration*. Wolter Kluwer.
- Do passo, A. (2016). *Convenções processuais*. Editora jus podivm.
- Fazzalari, E. (1999). Impugnazione del giudizio di fatto dell'Arbitrato. *Rivista dell'Arbitrato*, (1).
- Fernández-Espinar, L. (2024). *La motivación de las actuaciones de la Administración*. Aranzadi.
- Fernández, J. (2021). El Tribunal Constitucional restablece la ortodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales. *La Ley, Mediación y Arbitraje*, (6), 117–124. Wolters Kluwer España.
- Ferri, L. (2018). *La autonomía privada*. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Gaillard, E. (1999). Pour la suppression du contrôle de la contradiction de motifs des sentences arbitrales, note sous Paris, 1re Ch. C, 5 mars 1998. *Revue de l'arbitrage*, (1).
- Gallo, P. (2024). *Il contratto in generale* (vol. II). Pacini Giuridica.
- Goldman, S. (2022). Note: La confirmation du contrôle de l'absence de contradiction dans les motifs par le juge de l'annulation sous l'ancien

- régime. *B-Arbitra - Belgian review of arbitration*, 344–361.
- González, J. (2020). Límites del control jurisdiccional de los laudos arbitrales y tutela judicial efectiva: la anulación del laudo no es una segunda instancia (a propósito de las SSTC 17 y 65/2021). *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (23), 341–357.
- Guastini, R. (2018). *La interpretación de los documentos normativos*. (C. Moreno, Trad.). Cijus.
- Guzmán, J. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje Peruana. *Revista PUCP*, 35–40.
- Hanotiau, B., & Block, G. (1998). La loi du 19 mai 1998 modifiant la législation belge relative à l'arbitrage. *Asa bulletin*, 16(3), 528–538.
- Hanotiau, B., & Caprasse, O. (2004). L'annulation des sentences arbitrales. *Journal des tribunaux*, (16).
- Hinojosa, R. (2021). Precisiones del Tribunal Constitucional sobre el ámbito de la acción de anulación contra los laudos arbitrales: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021. *La Ley, Mediación y arbitraje*.
- Iacoviello, F. (2022). *La motivación de la sentencia penal y su control en Casación*. (P. Andrés, Trad.). Palestra.
- Igartua, J. (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales.
- León, R. (2017). ¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación? *Revista PUCP*, 44–51.
- Lezama, G. (2025). *Remedios que sí curan: análisis y propuesta sobre la causal de indebida motivación para anular laudos arbitrales*. [Tesis para optar el grado de abogada, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Liebman, E. T. (1980). *Manual de derecho procesal civil*, trad. Sentís Melendo. EJEA.
- Lorca, A. (2019). *El control judicial del laudo arbitral*. Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Marinucci, E. (2014). Art. 829. Casi di nullità. En L. Comoglio (ed.), *Commentario del codice di procedura civile* (vol. VII). Utet.
- Martel, R. (2022). Nulidad del laudo arbitral por falta de motivación a pesar de haberse estimado la solicitud de interpretación. *Ius Et Praxis*, (54), 175–195.
- Mendoza, M. (2007). Tribunal Constitucional y control material de resoluciones judiciales. *Revista jurídica del Perú*, (73), 11–23.
- Merino, J., & Chillon, J. (2014). *Tratado de derecho arbitral* (4.ª ed.). Editorial Civitas.
- Montalenti, N. (2021). La nullità del lodo arbitrale contenente disposizioni contradditorie. *Rivista dell'Arbitrato*, 116–125.
- Mourre, A. (2001). Réflexions critiques sur la suppression du contrôle de la motivation des sentences arbitrales en droit français. *ASA Bulletin*, 19(4), 234–652.
- Nazzicone, L. (2024). *La motivazione della sentenza*. Giuffrè.
- Nuñez del Prado, F. (2017). El recurso de anulación de laudo y el derecho a patalear. *Themis*, (71), 13–30. <https://doi.org/10.18800/themis.201701.001>
- Ortscheidt, J., & Seraglini, C. (2019). *Droit de l'arbitrage interne et international* (2.ª ed.). Issy-les-Moulineaux: LGDJ.
- Park, W. (2003). The Specificity of International Arbitration: The Case for FAA Reform. *The Specificity of International Arbitration*, 1241–1311.
- Punzi, C. (2012). *Disegno sistematico dell'arbitrato*. Cedam.
- Reggiardo, M. (2013). Derecho de defensa y defectos de motivación como causales de anulación de laudo. *Advocatus*, (29), 205–214.
- Rivas, G. (2017). La Anulación del Laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una Vía Distorsionada. *Themis*, (72), 225–234.
- Rojas, J. (2014). Entre la legalidad y la constitucionalidad: el impacto del control constitucional de las resoluciones judiciales sobre la jurisdicción ordinaria. En G. Eto (Ed.), *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú* (Vol. II) (pp. 791–825). Centro de estudios constitucionales.
- Sacco, R., & Di Nova, G. (2016). *Il contratto*. Giuffrè.
- Sanchez, S. (2018). Un análisis comparado de la motivación del laudo en el arbitraje comercial internacional. *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 11(3), 659–701.
- Sanchez, P. (2020). ¿Sirve para algo la motivación? *Revista Arbitraje Alumni*, (1), acceso por web <https://www.arbitrajealumni.org/pages/revista/larevista.html>

- Satta, S. (1971). Limiti di estensione dell'art. 24 della Costituzione (a proposito della sentenza n. 55 del 1971). *Giurisprudenza costituzionale*.
- Taruffo, M. (1991). Sui vizi di motivazione del lodo arbitrale. *Rivista dell'Arbitrato*, 507-515.
- Taruffo, M. (1999). Motivazione della sentenza civile (controllo della). *Enciclopedia del diritto*, 772-789.
- Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Velásquez, R., & Chang, J. (2021). El principio de no interferencia judicial sobre los arbitrajes: Comentarios al artículo 3 de la Ley de Arbitraje peruana. *Ius et veritas*, (62), 182-203.
- Welser, I. (2007). Pitfalls of Competence. *Austrian Arbitration Yearbook*, 3-28.
- Wong, J. (2013). *La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudo. Una revisión de la Jurisprudencia Subespecialidad Comercial*. Jurista Editores.
- Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Grijley.